



420260021552016000241901642000010

NOTIFICACION N° 2155-2026-SP-CI

EXPEDIENTE	00024-2016-0-1901-JM-CI-01	SALA	SALA CIVIL (EX SALA MIXTA)- SEDE CENTRAL
RELATOR	PEIXOTO SOPLIN ANNUIR ALINA LANDY	SECRETARIO DE SALA	TORRES CAIÑA CARLOS
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE	: ASOCIACION COCAMA DE DESARROLLO Y CONSERVACION SAN PABLO DE TIPISHCA ACODECOSPAT
DEMANDADO	: PETROLEOS DEL PERU PETROPERU ,

DESTINATARIO ASOCIACION COCAMA DE DESARROLLO Y CONSERVACION SAN PABLO DE TIPISHCA ACODECOSPAT

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 29482**

Se adjunta Resolución SESENTA Y DOS de fecha 07/04/2026 a Fjs : 91

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES N°62-SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

8 DE ABRIL DE 2026

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00024-2016-0-1901-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

RELATOR : PEIXOTO SOPLIN ANNUIR ALINA LANDY

**LITISCONSORTE : INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL MEDIO
AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU
IDLADSPERU**

**DEMANDADO : PETROLEOS DEL PERU PETROPERU
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN
ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN
ORGANISMO DE EVALUACION Y FIZCALIZACION
AMBIENTAL OEFA**

**DEMANDANTE : ASOCIACION COCAMA DE DESARROLLO Y
CONSERVACION SAN PABLO DE TIPISHCA
ACODECOSPAT**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y DOS

Iquitos, 27 de marzo de 2026

VISTOS: Llevada la vista de la causa con informe oral conforme se aprecia de la constancia de relatoría, y siendo deliberada y votada la causa con arreglo a ley, recae la ponencia con la magistrada Magallanes Hernández, que resuelve: 1. **Confirmar** la resolución número diecisiete - auto de fecha 19 de junio de 2018, en el extremo que resuelve declarar infundada las Excepciones de Falta de Legitimidad para obrar del demandante, Incompetencia por razón de la materia y caducidad; y, 2. **Confirmar** la resolución número treinta y nueve – sentencia de fecha 11 de junio de 2025, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda de acción de amparo (...) e **Infundada** en cuanto a ordenar a Petroperú el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano. 3. **Revocar** la resolución número treinta y nueve – sentencia, en el extremo que declara infundada la pretensión de ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú, compensar económicamente a las comunidades nativas (...); Reformándola, se declara **fundada** la demanda en dicho extremo, ordenándose a Petróleos del Perú – Petroperú, compensar económicamente a las comunidades nativas. En ese sentido, la magistrada Carrión Ramírez suscribe la resolución, agregando su voto singular en el extremo de **Confirmar** la resolución número treinta y nueve – sentencia de fecha 11 de junio de 2025, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda de acción de amparo (...); y en el extremo que resuelve **revocar** la parte que declara infundada la pretensión de ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú, compensar económicamente a las comunidades nativas; reformándola, declara **fundada** la

demanda en dicho extremo, ordenándose a *Petróleos del Perú – Petroperú*, compensar económicamente a las comunidades nativas; sin embargo, emite su voto en discordia en el extremo que declara infundada en cuanto a ordenar a *Petroperú* el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano; **revocando** dicho extremo y reformándola, declara **fundada** la demanda en el extremo del pago por derecho de servidumbre por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano. Por su parte el magistrado Munguía Aponte, si bien está de acuerdo con la ponencia con que se confirme la resolución número diecisiete-auto; sin embargo, emite su voto en discordia revocando la resolución número treinta y nueve-sentencia; reformándola, declara improcedente la demanda; y siendo un proceso constitucional se hace el llamado por ley del primer dirimente el magistrado Nolazco Velezmoro, para resolver respecto a la resolución número treinta y nueve, quien se adhiere a la ponencia de la magistrada Magallanes Hernández, conformando el voto en mayoría únicamente en los extremos de **Confirmar la resolución número treinta y nueve – sentencia de fecha 11 de junio de 2025, que resuelve: Declarar fundada en parte la demanda de acción de amparo (...);** y en el extremo que resuelve **revocar** la parte que declara infundada la pretensión de ordenar a *Petróleos del Perú – Petroperú*, compensar económicamente a las comunidades nativas; Reformándola, se declara **fundada** la demanda en dicho extremo, ordenándose a *Petróleos del Perú – Petroperú*, compensar económicamente a las comunidades nativas; sin embargo, en el extremo del pago de **servidumbre** los votos quedan dos a uno, por lo que se hace el llamado por ley de la segunda dirimente la magistrada Palomino Pedraza, quien se adhiere al voto de la magistrada Carrion Ramírez, quedando los votos dos a dos en dicho extremo, y al no existir voto en mayoría se hace el llamado por ley del tercer dirimente el magistrado Laulate Lozano, quien se adhiere a la ponencia de la magistrada Carrion Ramírez, bajo de estas precisiones y conformando el voto en mayoría se emite la siguiente resolución.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

- **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE - AUTO** de fecha 19 de junio de 2018, obrante a fojas 692/725, en el extremo que resuelve **DECLARAR INFUNDADA las Excepciones de Falta de Legitimidad para obrar del demandante, Incompetencia por razón de la materia y caducidad, presentada por PETROLEOS DEL PERU (PETROPERU).**
- **RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE – SENTENCIA** de fecha 11 de junio de 2025, obrante a fojas 1205/1232, que resuelve: 1.- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de ACCIÓN DE AMPARO** interpuesta por don **ALFONSO LOPEZ TEJADA**, en representación de la **Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca - ACODECOSPAT**, contra **Petróleos del Perú – PETROPERÚ,**

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y Organismo Supervisor de la Inversión en energía y Minería – OSINERGMIN, e infundada contra el Ministerio de Energía y Minas – MINEM, en consecuencia: **1.1. ORDENO ORDENAR a Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que, dentro del plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad que dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, asimismo, asuma compromisos ambientales para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos, como también deberá de realizar las consultas previas con las instituciones y organizaciones indígenas a fin de coordinar la aprobación del IGA. **1.2. ORDENO a la OEFA (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA),** verifique que **PETROPERU** de cumplimiento a sus obligaciones socio ambientales derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental e realice los procedimiento administrativo sancionadores contra Petroperú por el derrame de petróleo, ocurrido en la comunidad nativa de San Pedro y el **Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN,** verifique que **PETROPERU** realice el mantenimiento técnico integral del oleoducto norperuano y la remediación y adopte las medidas necesarias para que no se repitan nuevos derrames, por falta de mantenimiento de la infraestructura del transporte de crudo. **2. DECLARESE INFUNDADA** en cuanto Ordenar a **Petróleos del Perú – PETROPERU,** compensar económicamente a las comunidades nativas que habitan en San Pedro bases de **ACODECOSPAT** por los daños ocasionados por el derrame de petróleo del 18 de noviembre del 2014 al amparo del artículo 40 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado mediante decreto supremo N 081-2007-EM. Y en cuanto a ordenar a Petroperú el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución cúmplase, bajo los apercibimientos contenido en el artículo 52° del Código Procesal Constitucional. Publíquese en el Diario Oficial El Peruano, en la forma prevista por Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

• De la resolución número diecisiete – auto

Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018 obrante a fojas 746/750, Petroleos del Perú – PETROPERU S.A. interpone recurso de apelación contra la referida resolución en virtud de los siguientes fundamentos

1. Se acredita que después del corte efectuado en la tubería por terceras personas, el petróleo quedo empozado en el canal de flotación, el petróleo nunca contamina ningún cuerpo de agua río Marañon, ni río Cuninico, ni ninguna quebrada. Ello porque anteriormente en el mes de junio del mismo año 2014, fueron objeto de otro atentado a la altura de la Progresiva Km. 41 – Cuninico, y sus operaciones se encontraban paradas, no había bombeo de petróleo. Estos hechos narrados evidencia, la inexistencia de una relación causal entre daño y los eventuales efectos del daño, no existe ningún factor de atribución, y menos ilicitud de alguna manera en Petróleos del Perú, para que pueda ser objeto de una acción indemnizatoria.
2. La supuesta afectación a un derecho de propiedad no acreditado, tampoco es materia de una acción de amparo y menos competencia de un Juez Constitucional, sino es competencia de un Juez Civil.
3. Al no acreditarse en modo alguno, la supuesta afectación de los pobladores de la Comunidad Nativa San Pedro, menos la contaminación de los ríos Cuninico y Marañon, tampoco acreditan ser titulares de un derecho de propiedad, ya que por una norma legal D.L. 22180 se crea el Area de reserva del Oleoducto, que es un área de propiedad del Estado, y se encuentra fuera del comercio de los particulares.
4. Se acredita que el derrame de petróleo producido en el mes de diciembre de 2014, no es por falta de planeamiento y menos de mantenimiento, ya que se trata de un atentado contra el oleoducto, triple corte del ducto, por tercera persona aún no identificada.
5. Al no haber acreditado los accionantes ningún derecho de propiedad sobre el área de reserva del Oleoducto Nor Peruano, establecido en favor del Estado por el Decreto Ley N°22180, los accionantes carecen de legitimidad para reclamar un derecho no de tercera persona, sino que corresponde a un Derecho de Propiedad del Estado, la pretensión de una compensación económica por un supuesto derecho de servidumbre.

6. La A quo al momento de resolver las excepciones, soslaya la naturaleza jurídica de la supuesta propiedad y servidumbre, no desarrolla estos extremos, asumiendo como hecho cierto que las áreas de reserva del Estado, así como el derecho de vía es de propiedad de las comunidades nativas hecho que contraría la ley expresa, soslayando el principio que el interés nacional y social se encuentra por encima del derecho de propiedad y lo establecido en el artículo 70° de la Constitución Política.

• **De la resolución número treinta y nueve – sentencia**

- **Mediante escrito obrante a fojas 1235/1268, la parte demandante interpone recurso de apelación contra la resolución en mención, alegando lo siguiente:**

1. La sentencia impugnada les agravia porque no considera que en un proceso de amparo sí puede generar efectos restitutorios y reparadores, incluso de carácter económico, del derecho de propiedad indígena por las afectaciones producidas por una servidumbre petrolera.
2. La sentencia impugnada no ha considerado que la Corte IDH ha establecido que la protección judicial efectiva exige que las sentencias no solo cesen la vulneración, sino que incluyan medidas de reparación adecuadas.
3. El artículo 40 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos y los artículos 95 y 98 sobre servidumbre refuerzan que existe una obligación legal expresa de compensar a los titulares de los predios afectados. El amparo, en tanto mecanismo de tutela urgente de derechos fundamentales, es idóneo para ordenar que Petro Perú cumpla con esa obligación, pues de lo contrario se vacía de contenido la protección judicial efectiva. Es importante advertir que existe jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional peruano sobre acciones de amparo y cumplimiento vinculadas a afectaciones al derecho de propiedad por expropiaciones directas e indirectas, especialmente cuando se ordena el pago de justiprecio.
4. El TC peruano señala que la inactividad administrativa en el pago o reconocimiento del justiprecio genera una afectación continuada al derecho de propiedad y habilita la vía constitucional para reclamar incluso tras décadas de la expropiación. El proceso constitucional protege el derecho

fundamental al pago de una indemnización justa y actualizada, como garantía de la tutela patrimonial.

5. En saneamiento y obras hidráulicas, la servidumbre legal viene atada a dos obligaciones económicas: 1. Compensación por el uso del predio sirviente y 2. Indemnización por daños derivados de las obras/operación. En infraestructura vial, el TC reafirma que no puede consolidarse uso público de vía sin el pago previo de indemnización justipreciada, de lo contrario, hay expropiación de hecho y procede el amparo.
 6. Una servidumbre petrolera como la del Oleoducto Norperuano pone en riesgo también la propia existencia del pueblo indígena y sus valores espirituales. Es por ello, que la obligación del Estado no debe remitirse al pago de un justiprecio, sino que debe ir más allá, hacia un beneficio compartido. No basta pues con que se les otorgue nuevas tierras de igual extensión y calidad, sino que los pueblos indígenas deben beneficiarse de la explotación que se lleva a cabo en sus territorios ancestrales originales de los que fueron separados, garantizando con ello no solo la continuidad de su existencia sino el mejoramiento de la calidad de vida.
 7. Es perfectamente viable pronunciarse en un amparo sobre la obligación de Petroperú de compensar económicamente a las comunidades nativas que habitan en San Pedro bases de ACODECOSPAT por los daños ocasionado por el derrame de petróleo del 18 de noviembre de 2014 al amparo del artículo 40 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ducto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM y ordenar a Petroperú el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano, tema sobre el cual incluso hay jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- **Por su parte, mediante escrito obrante a fojas 1270/1275, el Procurador Público del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN interpone recurso de apelación contra la resolución en mención, alegando lo siguiente:**
1. El Juzgado Mixto hace mención sobre un pronunciamiento previo emitido en el expediente 10-2022-0-1901-JM-CI-01, relacionado con temas de actualización, mantenimiento, y remediación, específicamente en lo

concerniente a la Resolución Directoral N° 012-2016 -OEFA/DS, mediante el cual resuelve ordenar medidas preventivas a Petroperú S.A., sin embargo, no se expone en la sentencia actual ninguna argumentación jurídica que justifique la pertinencia, conexidad o efecto vinculante de dicho pronunciamiento respecto del presente proceso constitucional de amparo.

2. No se explica cuál es la relación normativa o fáctica entre ambos expedientes ni porqué ese antecedente puede servir de fundamento válido para ordenar nuevas obligaciones a la entidad (OSINERGMIN). Esta omisión contraviene el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.
3. El juzgado no ha determinado que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN debe ejecutar algún tipo de actuación en cumplimiento de sus funciones, ya sea en virtud de lo previsto en el expediente N° 10-2022-0-1901-JM-CI-0 – citado únicamente como sustento aparente en la resolución impugnada -, o en aplicación de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, mediante la cual se ordenaron medidas preventivas a Petroperú S.A.
4. El juzgado solo se limita en señalar que Osinergmin debe cumplir con sus funciones señalando de forma general sin determinar puntos específicos de cumplimientos previos vinculados a este caso en concreto.

- **Igualmente, mediante escrito obrante a fojas 1277/1294, PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución en mención, bajo los siguientes fundamentos:**

1. Vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva, no se especifica a que derecho fundamental responde ni tampoco a que afectación específica de un derecho fundamental se atiende para restituir la situación al estado anterior a la vulneración.
2. No se ha identificado específicamente que derecho fundamental habría sido vulnerado por su parte y de qué manera se habría producido una afectación específica a dicho derecho que necesite de tutela restitutoria a través del proceso de amparo.
3. El juzgado considera que el plazo idóneo para la elaboración y presentación del proyecto de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental es de

seis meses; no obstante, no motiva dicha decisión. Asimismo, desconoce el marco técnico y legal en el cual se viene desarrollando la actualización del Programa de Actualización y Manejo Ambiental (IGA) del Oleoducto Norperuano. Así, se aprecia que en la Sentencia no se ha considerado, citado ni evaluado la normativa y los procedimientos técnicos que se requieren para efectuar una actualización del Instrumento de Gestión Ambiental del Oleoducto Norperuano, pese a lo cual se ha amparado una pretensión sobre este tema, con repercusiones para el adecuado manejo de esta infraestructura.

4. Dicha exigencia no solamente es completamente irrazonable, sino que es técnicamente imposible de ejecutar. Ello en tanto la elaboración y presentación de la Actualización del Programa de Adecuación Ambiental “PAMA” del Oleoducto Norperuano, es un procedimiento que nunca se ha realizado en el país, siendo técnicamente complejo abarcar los aspectos exigidos en los Términos de Referencia “TdRs” e imposible de ejecutar en un plazo máximo de seis (06) meses.
5. La naturaleza de dicho IGA es de carácter correctivo y complementario, permitiendo que el titular de la actividad pueda regularizar su situación mediante la presentación de un instrumento que contempla los impactos generados por su actividad.
6. Este tipo de procedimiento es único en su especie, siendo que será ejecutado por primera vez por PETROPERU S.A. con relación al Oleoducto Norperuano, razón por la cual existe un alto grado de complejidad no solamente a nivel técnico, sino a nivel normativo y competencial entre entidades, pues pese a los esfuerzos de estas, no existe total claridad respecto a las etapas, ni procedimiento a seguir para la aprobación de la actualización de este tipo de IGA.
7. Es necesario que se tome en cuenta que PETROPERÚ se encuentra ejecutando todos los esfuerzos necesarios para realizar la actualización de su PAMA; sin embargo, ello no puede dejar de lado que existe una falta de claridad respecto del mencionado procedimiento, por lo cual su implementación revela un alto grado de complejidad, tanto técnica como normativa, así como desafíos competenciales entre distintas entidades gubernamentales.

8. Por ende, en tanto la elaboración y presentación de la actualización del PAMA de PETROPERU S.A. abarca (i) aspectos ambientales, (ii) de recursos hídricos, (iii) áreas naturales protegidas, entre otros; es necesario elaborarlo en colaboración con las entidades competentes sobre estos aspectos, a efectos de presentar un IGA que contemple de manera integral los impactos que genera el Oleoducto Norperuano.
9. Es técnicamente imposible que Petroperú S.A. pueda elaborar y presentar la actualización de su PAMA, si se tiene en cuenta que la sola elaboración de la línea base de dicho instrumento requiere de un plazo mayor.
10. Se desprende que es imposible siquiera ejecutar la línea base en un plazo máximo de seis (06) meses, en tanto las estaciones que dividen una temporada húmeda de la seca, son mucho mayores al referido plazo.
11. PETROPERU viene realizando las acciones correspondientes para actualizar el IGA del Oleoducto Norperuano. PETROPERÚ ha desplegado (y sigue desplegando) todos los esfuerzos necesarios que se encuentran a su alcance para cumplir con tal objetivo.
12. PETROPERÚ cumplió con su obligación de elaborar y presentar el “proyecto” de actualización del PAMA ante el MINEM y OEFA lo ratifica indicando en su Informe de Supervisión N° 00119-2021-OEFA/DSEM-CHID del 30.04.2021, resultado del análisis de los medios probatorios citados en el presente informe, se concluyó que PETROPERU cumplió con ejecutar la medida preventiva establecida en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS confirmada por la Resolución N° 026-2016/TFA-SEE. En adición con lo antes mencionado, se evidencia que PETROPERU viene coordinando y realizando las gestiones correspondientes ante la autoridad competente sobre la actualización del PAMA del ONP y las actividades indicadas programadas.
13. En el presente caso la parte demandante no ha acreditado en forma alguna por qué existiría una amenaza cierta ni de inminente realización que justifique la interposición de una demanda de amparo, lo cual implica que dicha demanda debe ser declarada improcedente o, en su defecto, infundada. Por el contrario, como se evidencia, el estado de revestimiento de la tubería del Oleoducto es óptimo.

14. Se encuentra plenamente acreditado que PETROPERÚ S.A. viene realizando las actividades de supervisión y mantenimiento del Oleoducto Norperuano, siendo que, a la fecha, no existen segmentos o secciones del Oleoducto Norperuano (ONP) ni del Oleoducto Ramal Norte (ORN) con deterioro severo o significativo, debido a que en dichos segmentos de tubería se han ejecutado los trabajos de mantenimiento respectivo de acuerdo con la normativa vigente y debidamente comunicados y supervisados por OSINERGMIN.
15. Actualmente la infraestructura bajo comentario se encuentra en condiciones adecuadas para su funcionamiento, no representando en modo alguno un riesgo para el ambiente o la salud de las personas, por lo que no puede ampararse una pretensión de carácter subjetivo e irracional.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL DE LORETO:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2016 obrante a fojas 71/98, la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca – ACODECOSPAT interpone demanda de acción de amparo en contra del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, el Ministerio de Energía y Minas – MINEM, Petróleos del Perú – PETROPERU, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, con el objeto de salvaguardar su derechos fundamentales: a la vida, la salud, derecho a la identidad étnica y cultural, integridad biológica y cultural, integridad biológica y cultural, y el derecho a un ambiente sano y equilibrado, solicitando lo siguiente: 1. Ordenar al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE y al Ministerio de Energía y Minas – MINAM que exija a PETROPERÚ, realizar la actualización del Instrumento de gestión Ambiental (IGA) del Oleoducto Norperuano aprobado mediante Resolución Directoral N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, y que la norma que apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental sea materia del proceso de Consulta Previa por ser una norma legislativa que afectada directamente los derechos de comunidades indígenas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del

Convenio 169 de la OIT. 2. Ordenar a Petróleos del Perú – PETROPERU, compensar económicamente a las comunidades nativas que habitan en San Pedro bases de ACODECOSPAT afectadas por los daños ocasionados por el derrame de petróleo del 18 de noviembre de 2014, así como solicitan que se ordene a dicha empresa, el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano. 3. Asimismo solicita que se ordene a la citada empresa, la obligación de efectuar la remediación de impactos ambientales y sociales causados por la falta de planificación y mantenimiento adecuado del Oleoducto Norperuano, en los términos que se acuerde con la población indígena de la comunidad nativa de San Pedro afectada por el derrame de petróleo. 4. Ordenar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, verifique que PETROPERU dé cumplimiento a sus obligaciones socio ambientales derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, inicie un procedimiento administrativo sancionador contra PETROPERU por el derrame de petróleo, ocurrido en la comunidad nativa de San Pedro. 5. Ordenar a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, verifique que PETROPERU realice el mantenimiento técnico integral del oleoducto norperuano, y adopte las medidas necesarias para que se no se repitan nuevos derrames, por falta de mantenimiento de la infraestructura del transporte de crudo.

SEGUNDO.- La parte demandante manifiesta que con fecha 18 de noviembre de 2014, el presidente de la federación indígena ACODECOSPAT, Alfonso López Tejada, informó sobre el derrame de grandes proporciones de petróleo, tras la ruptura del Oleoducto Norperuano en la Cuenca del Marañón, mismo que fue reportado por Petroperú el pasado 16 de noviembre de 2014. Si bien la fecha exacta del derrame no se señala en ningún documento, sin embargo, se manifestó que la activación del Plan de Contingencia fue el 13 de noviembre de 2014, suceso que se originó en un canal artificial de contención del tramo I, Oleoducto Norperuano, a unos 20 kilómetros de la Estación 1, muy cerca a la comunidad nativa de San Pedro, en la provincia de Urarinas, en la cuenca del Marañón, informándose que el derrame abarcó desde el kilómetro 17 del Oleoducto Norperuano hasta el kilómetro 22, y según diversas fuentes periodísticas, se calculó que el derrame es de 7500 barriles de crudo del Oleoducto Norperuano, constituyendo este, el segundo derrame en la Región

de Loreto y con la gravedad de estar ubicado en la zona de amortiguamiento de la Reserva nacional Pacaya Samiria, ello tomando en cuenta que para ese entonces un incidente similar ya había ocurrido en el mes de junio de 2014, en el tramo 41 del mismo ducto a casi 12 kms de la quebrada Cuninico, en territorio de la comunidad indígena kukama Cuninico, Urarinas, Loreto, a lo que la federación ACODECOSPAT emitió un pronunciamiento público con fecha 04 de agosto de 2014, advirtiendo el estado crítico del Oleoducto Norperuano, tras el incremento de transporte de crudo, en tanto que el lote 67, operado por Perenco, iniciaba trabajos de producción, sumado a los más de 40 años de transporte de petróleo a través del ducto.

TERCERO.- Tras admitirse la demanda mediante resolución número uno de fecha 13 de setiembre de 2016, Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. absuelve la demanda indicando entre otros que la demanda de amparo carece de los requisitos de procedencia formales y sustantivos que deben determinar que el amparo sea declarado improcedente. Asimismo, formula excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante indicando que la demandante no tiene la calidad de propietaria de los bienes supuestamente afectados y PETROPERU goza de una servidumbre indeterminada y gratuita sobre los predios por donde discurre, así como por la zona de reserva. Igualmente, formula excepción de incompetencia por razón de la materia, indicando que se pretende el pago de indemnizaciones y derechos de servidumbre que requieren de etapas probatorias a efectos de acreditar los elementos que configuran el supuesto daño para el caso de las indemnizaciones y el derecho de propiedad y el quantum en el supuesto de la servidumbre. Asimismo, formula excepción de caducidad, indicando que a la fecha de la interposición de la demanda, tanto el derecho como la acción del supuesto titular del derecho accionado, habría caducado, toda vez que el plazo para iniciar la acción constitucional vencía el 18.01.2015, y el demandante interpuso su demanda el 12 de setiembre de 2016, es decir fuera del plazo para su interposición.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2016, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE absuelve la demanda y formula excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, indicando que lo peticionada por la parte demandante, no corresponde a su representada, debido a que no tiene competencia

respecto a los instrumentos de gestión ambiental distintos a los EIA-d, tales como los PAMA, que siguen siendo competencia del Ministerio de Energía y Minas.

QUINTO.- Por su parte, mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2016, la Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas, contesta la demanda, indicando que el petróleo crudo derramado quedó confinado en el Canal de Contención del ONP, el cual fue construido para contener posibles derrames, motivo por el cual no se afectó suelos aledaños ni cursos de agua naturales. Igualmente, señala que está plenamente acreditado que no se trata de ninguna infracción a la Constitución ni a los derechos que alega la demandante. También señala que, de lo pretendido por la demandante, se desprende que la entidad competente para exigir la actualización de los instrumentos de gestión ambiental es el OEFA, no encontrándose dentro de las funciones del Ministerio de Energía y Minas requerir tales actualizaciones. Finalmente, formula excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, indicando que el Ministerio de Energía y Minas no tiene la calidad de operador del oleoducto norperuano, ni la calidad de supervisor, ni fiscalizador del mantenimiento del referido ducto, debiendo dirigirse la demanda única y exclusivamente contra PETROPERU y OSINERGMIN.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2016, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, absuelve la demanda, indicando que su representada cumplió con la función de supervisión dentro del marco de la ley y verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, así como el cumplimiento de lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental, en los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la empresa demandante. Igualmente, formula excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, señalando que la demandante debió identificarse y especificar el derecho constitucional vulnerado de manera clara y concreta, además que la referida pretensión y sus argumentos, son imprecisos, ambiguos e inciertos, lo que impide que ejerzan su derecho de defensa. También formula excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, indicando que su representado viene cumpliendo sus funciones de evaluación,

supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental. Posteriormente, mediante resolución número cinco de fecha 26 de octubre de 2016, se resuelve declarar rebelde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería– OSINERGMIN.

SÉPTIMO.- Consecuentemente, mediante resolución número diecisiete de fecha 19 de junio de 2018, se resuelve entre otros, declarar fundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda presentado por la OEFA, y suspéndase el proceso hasta que el demandante subsane los defectos advertidos, se declara fundada en parte la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandada presentada por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y se declara la extromisión del SENACE, se declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado presentado por el MINEM, y se declara infundada las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, incompetencia por razón de la materia y caducidad, presentada por Petróleos del Perú (PETROPERÚ).

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018, la demandante subsana las omisiones advertidas, y señala que se debe incluir dentro de “otros” derechos constitucionales vulnerados de manera clara y concreta que vienen siendo vulnerados y/o amenazados de manera real, continua, permanente inminente y cierta: el derecho al acceso al agua limpia y a condiciones sanitarias adecuadas (sin contaminación por petróleo), el derecho a alimentos sanos provenientes de los recursos naturales ubicados en sus territorios indígenas ancestrales (sin contaminación por petróleo) así como el derecho a la salud mental y bienestar social de las comunidades indígenas. Finalmente, mediante resolución número treinta y nueve de fecha 11 de junio de 2025, se resuelve declarar fundada en parte la demanda.

- **De la resolución número diecisiete – auto**

NOVENO.- La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200 inciso 2, “...(..)... *La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra*

Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular. (...)". El Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307 establece en su artículo II del Título Preliminar que *"Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa."*

DÉCIMO.- Como se señaló líneas arriba, según lo establecido en el artículo 200 inciso 2 de la constitución de 1993, el proceso de amparo es un instituto procesal que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, el hábeas data ni el proceso de cumplimiento. Se constituye en el principal mecanismo de tutela de los derechos constitucionales. El amparo se caracteriza por ser un proceso orientado a proteger derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia, cuya finalidad es la tutela del contenido esencial de los derechos fundamentales del bloque constitucional: derechos de origen constitucional, así como los de fuente internacional, de configuración legal y jurisprudencial, y los derechos fundamentales implícitos del artículo 3 de la Constitución.

UNDÉCIMO.- La Corte Suprema ha tenido la oportunidad de definir las excepciones como aquel "medio de defensa que se confiere al demandado, en virtud del cual puede poner de manifiesto al juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda), o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal"¹. Respecto a la resolución venida en grado, la demandada Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. formula excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, señalando que la demandante no tiene la calidad de propietaria de los bienes supuestamente afectados, así como su representada goza de una servidumbre indeterminada y gratuita sobre los predios por donde discurre, así como por la zona de reserva.

DUODÉCIMO.- Al hablar de legitimación, se debe traer a colación los artículos I y IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, siendo que el primero

¹ CAS. N°1736-2003-Lima

establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, y el segundo señala que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Nuestro Código Procesal no ha hecho referencia que se encuentra legitimado aquel que sea “titular” de una relación jurídica, sino que estará legitimado quien acuda a un proceso “comparezca y actúe” como titular de una relación jurídica². (...) la legitimidad para obrar, conocida como *legitimatío ad causam*, es la facultad legal que tienen los sujetos del proceso, demandantes o demandados, para formular una pretensión determinada, contradecirla, ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz, o intervenir en un proceso por asistirle un interés en su resultado (...)³.

DÉCIMO TERCERO.- Bajo ese contexto, cabe indicar que la legitimidad para obrar o legitimación procesal, es un presupuesto que tiene por objetivo evitar que en el proceso participen sujetos que no tienen relación alguna con lo que se está discutiendo. Decimos que se trata de un presupuesto procesal en tanto nos encontramos frente a uno de los “requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida”⁴. En consecuencia, si alguna de las partes del proceso no cuenta con legitimación procesal (ya sea activa, si se refiere al demandante; o pasiva, si se refiere al demandado), el juez se encontrará impedido de emitir un pronunciamiento sobre el fondo que ponga fin a la controversia, pudiendo afirmarse que su existencia es tan importante que aun cuando las partes no denuncien su ausencia, el propio juez puede notar su falta y entonces el proceso no puede continuar.

DÉCIMO CUARTO.- Así las cosas, mediante la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado se persigue la conclusión del proceso, anulando todo lo actuado⁵ en virtud de la carencia de identidad de los sujetos que integran una relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídico procesal.

² CASSASA CASANOVA, Sergio. “Las excepciones en el Proceso Civil” Editorial Gaceta Jurídica. Primera edición. Pág. 109.

³ CAS. N° 1353-2014-Lima

⁴ VESCOVI, Enrique. “Teoría General del Proceso”. Themis. Santa Fe de Bogotá, 1999. p. 80.

⁵ Así lo dispuesto el artículo 451 inciso 5 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO QUINTO.- Conforme a lo señalado anteriormente, y de manera particular, la demandante Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca ACODECOSPAT plantea entre sus pretensiones, que se ordene a PETROLEOS DEL PERU – PETROPERÚ, compensar económicamente a las comunidades nativas que habitan en San Pedro bases de ACODECOSPAT, afectadas por los daños ocasionados por el derrame de petróleo del 18 de noviembre de 2014, se ordene a la citada empresa el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano, y que se efectúe la remediación de impactos ambientales y sociales causados por la falta de planificación y mantenimiento adecuado del Oleoducto Norperuano. Siendo así, no es de recibo lo alegado por la parte demandada, pues se advierte que la Asociación demandante ostenta de legitimidad y de interés para obrar en este proceso, representando los intereses de sus asociados, entre ellos la Comunidad de San Pedro – Urarinas, base de la Confederación de ACODECOSPAT y otros que se encuentran en el peligro de la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que corresponde confirmar dicho extremo.

DÉCIMO SEXTO.- A la par, la demandada Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. formula excepción de incompetencia por razón de la materia, indicando que mediante el presente proceso se pretende pagos de indemnizaciones y derechos de servidumbre que requieren de etapas probatorias a efectos de acreditar los elementos que configuran el supuesto daño, por lo que deben ser dilucidados en la vía ordinaria civil. Siendo así, competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública. Mediante al derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por “órganos jurisdiccionales de excepción” o por “comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación”, sino por “un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional”, cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; es decir, que el caso judicial sea

resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El artículo 200°, inciso 2, de la Constitución, prescribe que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos de la libertad individual, la libertad de información y la autodeterminación informativa.

DÉCIMO OCTAVO.- Según reiterada línea jurisprudencial, para la procedencia de la tutela a través de los procesos constitucionales, se requiere que la amenaza de violación de un derecho constitucional sea cierta y de inminente realización. En otras palabras, *“el perjuicio debe ser real efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo aquellos perjuicios que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales y de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real (es decir, que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados); tangible (que se perciba de manera precisa), e ineludible (que implique irremediablemente una violación concreta).”*⁶

DÉCIMO NOVENO.- El artículo 2.19 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho: a su identidad étnica y cultural. El estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”. Asimismo, el artículo 89° de nuestra carta magna establece la obligación del Estado de respetar la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas”. El Tribunal Constitucional ha sostenido que la identidad cultural, como elemento de integración de la sociedad en el marco del pluralismo que profesa el Estado democrático y constitucional, también es concebida como un conjunto de manifestaciones y rasgos culturales, de diversa índole, que cumple las funciones simultáneas de caracterizar a una sociedad o un grupo social, es decir, de imprimirle cualidades que posibiliten su propio reconocimiento como

⁶ Cf. STC N.° 2593-2003-AA/TC, 3125-2004-AA/TC y 05259-2008-AA/TC, citado en el Expediente No. 01360-PA/TC, de fecha 23 de abril del 2012, párrafo 3.

grupo que vive e interactúa en un contexto y tiempo determinado, así como de identificar las diferencias frente a los demás grupos sociales, por la constatación de que no comparten de modo total o parcial dichas manifestaciones o rasgos culturales⁷.

VIGÉSIMO.- La identidad étnica, sostiene el propio Tribunal Constitucional, como especie del género “identidad cultural” ha merecido también atención de la comunidad internacional. Así el artículo 27° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que corresponde, en común con los demás miembros de un grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”

VIGÉSIMO PRIMERO.- La Constitución Política garantiza la protección del derecho a la salud de todas las personas (artículo 7°) y establece que el estado es responsable del diseño de una política nacional de salud plural y descentralizada para facilitar el acceso equitativo a los servicios de salud (artículo 9°). El Tribunal Constitucional ha señalado que nuestro sistema de fuentes normativas reconocer que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionales en materia de derechos y libertades⁸. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que los tratados internacionales sobre derechos humanos no solo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, tienen rango constitucional⁹. En ese sentido, el Convenio N° 169 de la OT, ratificado por el Estado peruano, forma parte del derecho nacional, tal como lo señala el artículo 55° de la Constitución, siendo además obligatoria su aplicación por todas las entidades estatales, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en diversas sentencias en las que se ha aplicado dicho tratado internacional¹⁰.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Con relación al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de propiedad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que

⁷ STC. N° 0006-2008-PI

⁸ STC N° 0047-2004-AI/TC

⁹ STC N° 0025-2005-PI/TC

¹⁰ STC N° 3343-2007-PA

se protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporeales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la convención americana.¹¹

VIGESIMO TERCERO.- El Tribunal Constitucional tiene establecido en su jurisprudencia que “en el caso particular de reclamos relacionados con el derecho a la propiedad de comunidades indígenas, campesinas o nativas, ello reviste un especial carácter de urgencia si es que se considera que, en muchas de ellas, el lugar en que habitan tiene una especial conexión con la obtención de recursos naturales para el desarrollo de su propio entorno”¹²; que “la naturaleza de los derechos y bienes protegidos respecto de los pueblos indígenas contienen una especial protección, pues constituyen colectivos olvidados y relegados por parte del estado”¹³, y que “son un grupo de especial vulnerabilidad que requiere de una tutela urgente ante la amenaza o cesión de sus derechos constitucionales, fundamentales y colectivos. Por ello este Colegiado considera que el proceso de amparo de acuerdo a lo regulado por el artículo 200, inciso 2 de la Constitución, y el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, resulta idóneo para tal fin”¹⁴.

VIGESIMO CUARTO.- En lo que respecta a la existencia de una vía igualmente satisfactoria, un análisis desde la prescrito en el artículo 7 inciso 2 del Código Procesal Constitucional y lo desarrollado en el la Sentencia N° 02383-2013-PA/TC¹⁵, dan suficientes razones para justificar la atención a

¹¹ STC N° 0083-2019-PA/TC

¹² STC N° 3696-2017-PA/TC

¹³ STC N° 3019-2017-PA/TC

¹⁴ STC N° 0906-2009-PA/TC

¹⁵ 15. Queda claro entonces que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
- Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
- Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y

través del amparo de casos significativos sobre materia ambiental. El análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional no se reduce a constatar la existencia de alguna vía ordinaria, sino que resulte imprescindible asimismo tomar en consideración si el proceso ordinario constituye una vía efectiva, es decir, si dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo. Asimismo, debe analizarse si la urgencia del caso podría poner en peligro la reparabilidad de los derechos invocados y si la magnitud de los derechos implicados o requiere acaso de una tutela urgentísimo. Con base a este análisis son varios los supuestos en los que el tribunal constitucional ha tutelado derechos ambientales, a pesar de existir formalmente la vía del proceso contencioso-administrativo¹⁶. Siendo así no resulta amparable lo alegado por la parte apelante, debiendo confirmarse dicho extremo de la resolución venida en grado.

VIGÉSIMO QUINTO.- Igualmente, la parte demandada Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., formula **excepción de caducidad**, alegando que la demanda de amparo fue interpuesta el día 12 de setiembre de 2016, señalando como hecho generador del agravio, el derrame de petróleo ocurrido en noviembre de 2014 en el Tramo I del Oleoducto Norperuano y a unos 20 kilómetros de la Estación 1, en el distrito de Urarinas, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda, tanto el derecho como la acción habría caducado, pues el plazo para iniciar la acción constitucional vencía el 18 de enero de 2015, dos meses antes de interpuesta la demanda.

VIGÉSIMO SEXTO.- Respecto de la caducidad, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte suprema de Justicia de la República señaló en el fundamento quinto de la Casación N° 04408-2015-LIMA que: “(...) la caducidad constituye un medio de extinción del derecho y la acción correspondiente, está determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por característica de ser perentorio y fatal. La caducidad está íntimamente vinculada con el interés colectivo y la seguridad jurídico, superando el interés

- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

En sentido inverso, la ausencia de estos presupuestos revela que no existe vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que incurra en alguna otra causal de improcedencia).

¹⁶ STC N° 0580-2021-PA/TC

individual; razón por la que, los plazos de caducidad, lo fija la ley, sin admitir pacto en contrario”.

VIGÉSIMO SEPTIMO.- La caducidad, al igual que la prescripción extintiva produce pérdida de derechos por el transcurso del tiempo, pero a diferencia de ella, la caducidad sanciona la despreocupación con la pérdida del derecho de exponer la pretensión y con el derecho a la pretensión misma, es decir, extingue el derecho y la acción correspondiente.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Y es que conforme lo establece el artículo 45° del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo, y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda. Asimismo, el numeral 3 de dicho artículo, establece que, si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución. Por su parte, numeral 5 del mismo artículo, señala que, si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.

VIGÉSIMO NOVENO.- El artículo 89° de la Constitución Política señala que las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas, y que la propiedad de su tierra es imprescriptible, salvo en el caso de abandono. “(...) el acto lesivo en función del modo de su afectación puede ser producido a través de un no hacer o una abstención, es decir, mediante una omisión por parte del agresor. Sin embargo, (...) no toda omisión habilita el empleo del amparo, sino solo aquella que tenga en el sujeto agresor un “deber hacer” o cumplir. Es decir, se trata de la omisión de un acto de cumplimiento obligatorio, que tiene ese carácter porque así lo impone el ordenamiento jurídico (...)”¹⁷. “Y es que sería irrazonable sostener que violaciones materiales del derecho no prescriben, pero sí la posibilidad de cuestionarlas procesalmente. Dado que la Constitución establece la imprescriptibilidad de la titularidad del derecho de propiedad, tampoco puede prescribir la viabilidad de su protección judicial. Aceptar lo segundo, significaría, implícitamente, desconocer lo primero”¹⁸

¹⁷ STC N° 03420-2004-AA

¹⁸ STC Exp. N.º 00883-2019-AA, voto singular de magistrado Manuel Monteagudo

TRIGÉSIMO.- Conforme a lo señalado por la parte demandante, y a consideración del Colegiado al no haberse remediado los daños ocasionados por el derrame de petróleo (hecho generador del presente proceso) dicho hecho constituye una de naturaleza continua, por lo que el derecho de acción continua vigente mientras no se haya remediado el daño ocasionado, o se acredite que se hubiera remediado, lo cual no fue convalidado en el presente proceso. Igualmente, al tratarse de una afectación consistente en una omisión de actos de cumplimiento obligatorio, el compito del plazo no transcurrirá mientras ella subsista, por lo que corresponde confirmar dicho extremo de la resolución.

Por las consideraciones anotadas, **RESUELVE: CONFIRMAR la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE - AUTO** de fecha 19 de junio de 2018, obrante a fojas 692/725, en el extremo que resuelve **DECLARAR INFUNDADA las Excepciones de Falta de Legitimidad para obrar del demandante, Incompetencia por razón de la materia y caducidad**, presentada por **PETROLEOS DEL PERU (PETROPERU)**.

S.S. CARRIÓN RAMÍREZ

MUNGUÍA APONTE

MAGALLANES HERNÁNDEZ

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE – SENTENCIA

Sobre los derechos fundamentales vulnerados:

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Conforme a lo señalado anteriormente, la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca, ACODECOSPAT, interpone demanda de acción de amparo con el objeto de salvaguardar sus derechos a la vida, la salud, derecho a la identidad étnica y

cultural, integridad biológica y cultural, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, el derecho al acceso al agua limpia y el derecho a la salud mental y bienestar social de las comunidades indígenas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El derecho a la vida supone la protección que el Estado dispensa a la existencia de la persona. La vida como un hecho tangible que se constata a través de los sentidos se constituye en presupuesto fundamental del ejercicio de los demás derechos fundamentales. Sobre los alcances de este derecho fundamental, la vida se constituye como un derecho a no ser privado arbitrariamente de ella, y complementariamente, no solo supone su respeto o no agresión, sino también el de vivirla con dignidad, es decir, con un mínimo de condiciones que hagan el tránsito que tiene la persona en este mundo una oportunidad de realizarse, conforme a su personal proyecto de vida. Dicha dimensión institucional impone al estado una serie de obligaciones para que brinde y garantice esas condiciones que permitan el pleno desarrollo de la persona.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Por su parte, la salud es un derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede producir la muerte, o, cuando menos, afectar la calidad de vida. El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presenta una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación u otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida.

TRIGÉSIMO CUARTO.- El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas es un derecho que se proyecta más allá del lugar donde está ubicada la respectiva comunidad. Esto obedece a que el principio de diversidad étnica y cultural es fundamenta de la convivencia pacífica y armónica dentro del respeto al pluralismo en cualquier lugar del territorio nacional ya que es un principio definitorio del estado social y democrático de derecho. Es este un principio orientado a la inclusión dentro del reconocimiento de la diferencia, ni a la exclusión so pretexto de respetar las diferencias. Concluir que la identidad cultural solo se puede expresar en un determinado y único lugar del territorio

equivaldría a establecer políticas de segregación y de separación. Las diversas identidades culturales pueden proyectarse en cualquier lugar del territorio nacional, puesto que todas son igualmente dignas y fundamento de la nacionalidad. Existen otros derechos de las comunidades indígenas que sí se encuentran circunscritos al territorio. Por ejemplo, el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas previamente respecto de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales en sus territorios. En el caso de las consultas previas, el artículo 330 de la Constitución estableció que “La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”. El derecho a la identidad cultural de las comunidades indígenas comprende la protección de los individuos de las comunidades para que estos puedan ejercer sus derechos fundamentales de acuerdo a sus usos y costumbres en distintos ámbitos, que rebasan el criterio de la territorialidad.

TRIGÉSIMO QUINTO.- En un Estado constitucional no solo se garantiza la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano y su dignidad le son reconocidos (artículo 1 de la Constitución), sino también se le otorga protección frente a los ataques al medio ambiente y a su salud ocurridos en el contexto en que su existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables, pues, como se afirma en el artículo 13 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el “derecho a un medio ambiente seguro, sano, [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo”. El derecho al ambiente equilibrado y adecuado, como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional, comporta un deber negativo y positivo frente al Estado. Su dimensión negativa se traduce en la obligación estatal de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana. En su dimensión positiva, le impone al Estado deberes y obligaciones destinados a conservar el ambiente equilibrado, los cuales se traducen, a su vez, en un haz de

posibilidades. Claro está que ello no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención (cfr. STC N° 4223-2006-AA). El Tribunal considera que, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, tiene especial relevancia la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De ahí que, el contenido del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la persona, tal como ha sido reconocido constitucionalmente (artículo 2, inciso 22), está determinado por dos elementos a saber: (i) el derecho a gozar de ese medio ambiente y (ii) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.¹⁹

Sobre ordenar al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE y al Ministerio de Energía y Minas – MINAM que exija a PETROPERU realizar la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), y que la norma que apruebe el IGA, sea materia de proceso de consulta previa:

TRIGÉSIMO SEXTO.- La demandada **Petróleos del Perú-Petroperú S.A** interpone recurso de apelación en el extremo señalado, alegando que no se ha identificado específicamente que derecho fundamental habría sido vulnerado por su parte y de que manera se habría producido una afectación específica a dicho derecho que necesite de tutela restitutoria a través del proceso de amparo, además que el juzgador considera que el plazo idóneo para la elaboración y presentación del proyecto de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental es de seis meses, no obstante no motiva dicha decisión, y que desconoce el marco técnico y legal en el cual se viene desarrollando la actualización del Programa de Actualización y Manejo Ambiental del Oleoducto

¹⁹ STC N° 580-2021-PA/TC, citando al expediente N° 01275-2015-PA/TC

Norperuano. Señala que dicha exigencia no solamente es completamente irrazonable, sino que es técnicamente imposible de ejecutar, debido que la elaboración y presentación de la Actualización del Programa de Adecuación Ambiental (“PAMA”) del Oleoducto Norperuano es un procedimiento que nunca ha realizado en el país, y que su representada se encuentra ejecutando todos los esfuerzos necesarios para realizar la actualización de su PAMA, sin embargo existe una falta de claridad respecto del mencionado procedimiento.

TRIGÉSIMO SEPTIMO.- A modo de contextualización, en el año 1972 y por medio del Decreto Ley 19435, se declaró de necesidad pública de la más alta prioridad nacional la construcción de un oleoducto trasandino para transportar el petróleo de los yacimientos de la Selva Peruana, surgiendo así el Oleoducto Norperuano, cuyo tramo principal se terminó de construir en 1976 y el ramal norte en 1978, atravesando las regiones de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura. Dicho oleoducto tiene una longitud de 856 kilómetros entre sus puntos extremos y una longitud de 1,108 kilómetros, contando con una capacidad de bombeo de 200,000 barriles por día.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Por otro lado, los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) son herramientas técnico-legales fundamentales para la evaluación, prevención y control de los impactos ambientales que generan los proyectos y actividades productivas. Su correcta elaboración y aprobación no solo garantizan el cumplimiento de la normatividad peruana, sino que también contribuyen al desarrollo sostenible y a la protección del entorno. Los IGA son documentos que recogen los compromisos asumidos por el titular de un proyecto para prevenir, minimizar corregir o compensar los impactos ambientales derivados de sus actividades. Funcionan como una guía de gestión ambiental que acompaña el proyecto desde su planificación hasta su operación de cierre, asegurando que cada etapa se desarrolle bajo criterios de sostenibilidad²⁰.

TRIGÉSIMO NOVENO.- En un primer momento, mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental en las

²⁰ <https://ceorza.com/blog/importancia-instrumentos-gestion-ambiental#:~:text=Conoce%20la%20importancia%20de%20los%20IGA%20como,para%20el%20cumplimiento%20de%20la%20normativa%20ambiental.>

Actividades de Hidrocarburos, cuyo Título XV sobre Disposiciones Transitorias reguló la aplicación del Programa de Adecuación Ambiental (PAMA) en los siguientes términos: “Las empresas que se encuentran operando antes de la promulgación del presente Reglamento presentarán a la Dirección General de Hidrocarburos para su aprobación”, haciéndose la precisión que la finalidad de este instrumento era lograr la adecuación a las nuevas reglas del reglamento aprobado.²¹

CUADRAGÉSIMO.- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el órgano técnico especializado en el Perú, cuya competencia abarca la supervisión y fiscalización de las actividades hidrocarburíferas que pueden generar impactos negativos en el ambiente y salud de las personas. Para ello, toma en cuenta las obligaciones derivadas de los estudios y la legislación ambientales vigente²².

Si bien la extracción del petróleo crudo es una actividad económica estratégica y de vital importancia para el desarrollo del país, dicho proceso extractivo debe ejecutarse en armonía con los derechos e intereses de las comunidades sobre las que se encuentran ubicados los distintos canales que conforman el oleoducto, para lo cual debe privilegiarse la adopción de medidas de prevención y seguridad que minimicen los riesgos que conlleva la ejecución de dicha labor.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- En ese contexto, Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., realiza la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, contando para ello con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, que fue aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995, emitido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se encuentran las obligaciones de mantenimiento integral y el plan de contingencia en caso de ocurrir una ruptura del oleoducto que genere el derrame de petróleo. Siendo así, el instrumento de gestión ambiental del Oleoducto Norperuano, actualmente vigente, se aprobó en el año 1995, debido a que le correspondió

²¹ El Título XVI Definiciones, del Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos señaló: “PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL.-Es el programa donde se describe las acciones e inversiones necesarias para cumplir con este Reglamento.”

²² <https://idladperu.org.pe/wp-content/uploads/2021/07/Litigio-estrategico-por-los-Derrames-de-Petroleo.pdf>

la aprobación del PAMA. A raíz de ello, se puede considerar que la infraestructura del Oleoducto Norperuano cuenta con un instrumento ambiental desactualizado, que no permite evaluar los impactos ambientales y sus medidas de manejo ambiental actuales y sobre la base de los nuevos estándares que establece el propio sector.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Sobre el particular, el artículo 30 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado por el D.S. N° 019-2009-MINAM, señala que los “Estudios Ambientales” deben ser actualizados al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares. Ello implica a los instrumentos de gestión ambiental, tales como: 1. Declaración de Impacto Ambiental DIA, 2. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado EIASD, 3. Estudio de Impacto Ambiental Detallado EIAD. Asimismo, de acuerdo al oficio N° 513-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA de fecha 31 de agosto de 2016, el MINAM remitió a la DGAAE el Informe Técnico N° 00062-2016-MINAM/VMGA/DGPNIGA/JCARRERA. Dicho Informe indica que en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental **SI** procede la actualización y/o modificación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o instrumentos que hayan servido para la adecuación de actividades, tales como: 1. Plan de Manejo Ambiental. 2. Plan de Adecuación Ambiental PAA, 3. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA y sus modificaciones; existiendo tres supuestos en el cual una empresa debe requerir una actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental: 1. Requerimiento de Actualización por la OEFA: Se da en el caso que la autoridad fiscalizadora supervise un proyecto y verifique que los programas o planes del IGA carecen de medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación para gestionar sus impactos ambientales. 2. Actualización decidida por el Titular: En caso de que la empresa cuente con más de 5 años de antigüedad, el titular deberá asegurar que los programas o planes de sus instrumentos de Gestión Ambiental contemplen medidas de prevención, corrección, mitigación o compensación para gestionar los impactos ambientales que genera el proyecto. Si el Titular evidencia que el Instrumento de Gestión Ambiental carece de tales medidas ambientales, deberá solicitar la aprobación de la actualización ante la autoridad competente del sector. 3. Requerimiento de actualización por nueva

disposición legal: Si las disposiciones legales entran en vigencia luego de aprobado el IGA, pueden establecer nuevas reglas aplicables a las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación establecidas en su Plan de Manejo Ambiental. En estos casos y cuando el proyecto cuente con más de 5 años de antigüedad, el titular del proyecto deberá solicitar la aprobación de la actualización del instrumento de gestión Ambiental ante la Autoridad de Certificación Ambiental.²³

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- A raíz de varios derrames de petróleo crudo ocurridos en el Oleoducto Norperuano entre enero y febrero de 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA, realizó visitas de supervisión especial, señalando que Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., cuenta con el PAMA del Oleoducto Norperuano el cual establece, de manera general el compromiso de adoptar medidas de mantenimiento integral a las tuberías del Oleoducto Norperuano, ello con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente²⁴. Igualmente advirtió que, en el PAMA del Oleoducto Norperuano, Petroperú reconoció que una de las principales causas del deterioro ambiental durante la ejecución de un proyecto u operación industrial era la reducida aplicación del mantenimiento preventivo de los equipos, siendo que, para el caso de la referida, la falta de mantenimiento generaba que sus procesos e instalaciones sean focos significativos de emisión de contaminantes.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Acorde a los datos brindados por el OEFA y OSINERGMIN, se tiene que del 100% de los derrames suscitados en lotes

²³ <https://www.sustantperu.com/blog/170-actualizacion-iga-instrumentos-de-gestion-ambiental.html#:~:text=Actualizaci%C3%B3n%20decidida%20por%20el%20Titular,la%20Autoridad%20de%20Certificaci%C3%B3n%20Ambiental.>

²⁴ De acuerdo con dicho órgano, las medidas a las cuales Petroperú se comprometió en el referido instrumento de gestión ambiental, serían las siguientes:

- i. Realizar inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano y el Oleoducto Ramal Norte.
- ii. Realizar inspecciones internas de la tubería con raspatabos electrónicos del Oleoducto Norperuano, las cuales consisten en: a. inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatabos electromagnéticos e b. inspección geométrica.
- iii. Realizar el mantenimiento de válvulas de líneas y cruces aéreos.
- iv. Transmisión a través del Oleoducto de raspatabos con escobilla metálica y de magnetos cada dos (2) meses y de escobillas de poliuretano de disco o cepas continuamente.
- v. Realizar inspecciones y monitoreo periódico de la integridad externa del Oleoducto: a. realización de inspecciones visuales sobre el derecho de vía, y b. continuar con el sistema de control SCADA, el cual es soportado por un sistema de comunicación vía satélite que puede mostrar en tiempo real las características del petróleo crudo y las presiones de salida y llegada en las estaciones.

petroleros amazónicos y en el Oleoducto Norperuano entre los años 200 al 2019, el 65.4% son producto de la corrosión de los ductos y de fallas operativas, mientras que los derrames ocasionados por terceros representan un 28.8%, y por causas naturales un 5.8%.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Consecuentemente, mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS de fecha 15 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión de la OEFA argumentó que la legislación en materia ambiental establece que la certificación debe considerar la evaluación de los impactos ambientales que pueda generar la actividad desarrollada, y si bien Petroperú S.A. cuenta con un PAMA (aprobado en junio de 1995) el cual estipula sus compromisos ambientales en la operación del oleoducto Norperuano, la antigüedad de dicho IGA implica que este sea insuficiente respecto de la evaluación de los impactos asociados a la actividad de transporte de ductos, así como de las medidas de mitigación y manejo ambiental aplicables para contrarrestar dichos impactos. Por tanto, se colige que no se cuenta con medidas capaces de prevenir y evitar posibles roturas o fallas en el sistema de transporte por ductos de petróleo crudo de Petroperú; por lo que se ordenó a dicha empresa la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) que identifique los impactos y las mitigaciones con relación al Oleoducto Norperuano. Dicha resolución fue confirmada mediante Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA -SEE de fecha 22 de abril de 2016, que resuelve entre otros, ordenar a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., cumplir con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su instrumento de gestión ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas. Otorgándole un plazo de treinta (30) días para cumplir con dicho mandato.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Siendo así mediante las resoluciones emitidas por el organismo supervisor, se ha resaltado la importancia y necesidad de que Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. efectúe la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) atendiendo a los derrames de petróleo suscitados a lo largo del Oleoducto Norperuano, y que cuente con medidas capaces de prevenir y evitar posibles roturas o fallas en el sistema de transporte por ductos de petróleo crudo, por lo que, este Colegiado considera que mediante sentencia se ordene igualmente la actualización de

dicho instrumento. Si bien la parte demanda manifiesta que la actualización de dicho instrumento resulta técnicamente imposible, no obstante, desde la emisión de las resoluciones administrativas antes mencionadas, se viene requiriendo la actualización de dicho instrumento, por lo que ha transcurrido un tiempo prudencial para efectuar avances respecto a la actualización del mismo, sin dejar de mencionar que lo ordenado en la vía administrativa, se encuentra dentro de lo normado en el ordenamiento jurídico, por lo que no resulta amparable lo alegado por la parte demandada, debiendo de efectuarse teniendo en consideración lo establecido en el Convenio 169 de la OIT en lo que respecta a la consulta previa, pues se requiere la participación de las poblaciones indígenas que se encuentran habitando las zonas por donde cruza el Oleoducto Norperuano, así como que estas sean informadas. Siendo así, corresponde confirmar dicho extremo de la sentencia.

Sobre ordenar a Petróleos del Perú – PETROPERU, que cumpla con compensar económicamente a las comunidades nativas que habitan en San Pedro bases de ACODECOSPAT afectadas por los daños ocasionados por el derrame de petróleo del 18 de noviembre de 2024:

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- La parte demandante interpone recurso de apelación en el extremo señalado, alegando que en un proceso de amparo sí puede generar efectos restitutorios y reparadores, incluso de carácter económico del derecho de propiedad indígena por las afectaciones producidas por una servidumbre petrolera, por lo que es perfectamente viable que en un proceso de amparo se emita pronunciamiento sobre la obligación de Petroperú de compensar económicamente a las comunidades nativas que habitan en San Pedro por los daños ocasionados por el derrame de petróleo en mención, y ordenar el pago por derecho de servidumbre.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- La Ley General del Ambiente, Ley 28611, consagra entre otros, el principio de internalización de costos sobre el cual, toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser

asumido por los causantes de dichos impactos; y el principio de responsabilidad ambiental, que establece que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. A la par, el artículo 142° del mismo cuerpo normativo, establece que aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación. Igualmente, el artículo 144° señala que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva, y dicha responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142°, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que este se vuelva a producir.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Las operaciones típicas que se desarrollan en el sector hidrocarburos abarcan desde la construcción de vías, caminos, plataformas, oleoductos, zonas de descarga y para disposición de desechos, pozos y tanques, hasta la manipulación de una serie de sustancias como aditivos químicos, lubricantes y refrigerantes que ponen en evidente peligro a las personas y al medio ambiente. Estas operaciones a su vez se agrupan en fases que comprenden la prospección sísmica de los suelos, la perforación de las superficies, la extracción del crudo y el transporte mediante oleoductos y carreteras. Además, teniendo en cuenta que el tiempo de permanencia de una concesión de hidrocarburos puede llegar a durar hasta el lapso temporal de

sesenta años, estas operaciones pueden tener un impacto directo en por lo menos tres generaciones humanas.²⁵

QUINCUAGÉSIMO.- A nivel constitucional se ha reconocido un régimen especial de la propiedad para las comunidades campesinas y nativas. El artículo 89° señala que “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas”.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Por su parte el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, señala que: “1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional ha sostenido que este derecho forma parte del núcleo de derechos de los pueblos originarios, por cuanto guardan una conexión cultural y espiritual que sustenta su cosmovisión y que excede y trasciende una mera comprensión patrimonial del derecho de propiedad. El Tribunal recuerda que la propiedad comunal de los pueblos indígenas no puede fundamentarse en el enfoque clásico de “propiedad” sobre

²⁵ FECONACO, 2011

el que se basa el Derecho Civil. Para los pueblos indígenas la tierra no constituye un mero bien económico, sino un elemento fundamental con componentes de carácter espiritual, cultural, social, etc. En sus tierras los pueblos indígenas desarrollan sus conocimientos, prácticas de sustento, creencias, formas de vida tradicionales que transmiten de generación en generación. El Tribunal valora la relación especial de los pueblos indígenas con sus tierras y pone de relieve la acentuada interrelación del derecho a la propiedad comunal con otros derechos, tales como la vida, integridad, identidad cultural, libertad de religión.²⁶

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 28 señala que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. 2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada”.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Por otro lado, mediante Sentencia recaída en el Exp. N° 03799-2018-PC/TC, el Tribunal Constitucional ha reconocido que los procesos constitucionales también pueden ser empleados para iniciar procesos de compensación económica, siempre que se acredite la violación a derechos humanos, en este caso de los pueblos indígenas amazónicos.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Igualmente, conforme a lo señalado en la demanda, el ítem 4 del anexo N° 4 del Decreto Supremo 081-2007-MINEM estipula que: “4.1. La compensación por los daños ocasionado debe ser adecuada y a la brevedad posible, para lo cual el operador deberá identificar a los afectados. Esta información será enviada a la OSINERGMIN. 4.2. El operador debe identificar y hacer un inventario de los daños ocasionados a terceros, propiedades y al medio ambiente dentro de un periodo de 15 días de

²⁶ STS 00024-2009-PI/TC

la fecha del incidente. Esta información será entregada a la OSINERGMIN. 4.3. El operador deberá valorizar, para realizar las compensaciones, los daños ocasionados, esta valorización deberá comunicarse al OSINERGMIN. La compensación debe ordenarse con los afectados, sin embargo, es potestad de los afectados solicitar de la Defensoría del Pueblo para lograr un trato justo. 4.4. En caso de que no se logre un acuerdo entre el operador y algún afectado, este podrá acudir al Poder Judicial tanto el operador deberá depositar el monto de compensación ofrecido en custodia. 4.5. En caso de que no haya certeza de la identidad del demandante o la existencia de algún obstáculo de carácter legal, el monto de la compensación será depositada en cuenta susceptible de ser cobrada por el titular reconocido por el predio damnificado.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Sobre el caso en particular, y conforme a lo señalado en líneas anteriores, la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS de fecha 15 de febrero de 2016 (confirmada mediante Resolución N° 026-2016-OEFA/TF A-SEE), resuelve ordenar como medida preventiva a Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. realizar en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente: a. El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido deterioro severo o significativo. b. El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo. Además se resuelve ordenar a Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental ante el Ministerio de Energía y minas, a efectos de que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos. Asimismo, mediante Resolución N° 172-2018 -OEFA/TFA-SMEPM de fecha 21 de junio de 2018, la OEFA resuelve confirmar la Resolución Directoral N° 1578-2017-OEF/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú –

PETROPERÚ S.A. por incumplir el compromiso establecido en su PAMA referido a la ejecución de inspecciones visuales sobre el derecho de vía del oleoducto, al haberse detectado en el kilómetro 20+190 del Tramo I del ONP arbustos y otras especies de vegetación revistiendo el derecho de vía del oleoducto, impidiendo la inspección visual y el mantenimiento del mismo.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Siendo así no existe controversia de que el derrame de petróleo suscitado en noviembre de 2014 en el Tramo I del Oleoducto Norperuano a 20 kilómetros de la estación 1, muy cerca a la Comunidad Nativa de San Pedro en la provincia de Urarinas, ha ocasionado daños al ecosistema de dicha comunidad, conforme se establece en las resoluciones antes mencionadas, por lo que corresponde ordenar la compensación a los miembros de la comunidad afectada.

Sobre el mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte de Petroperú:

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- La demandada Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. en su recurso de apelación, manifiesta que no se ha acreditado por qué existiría una amenaza cierta ni de inminente realización que justifique la interposición de una demanda de amparo, pues se evidencia que el estado de revestimiento de la tubería del Oleoducto es óptimo, así como se encuentra acreditado que su representada viene realizando las actividades de supervisión y mantenimiento del Oleoducto Norperuano, siendo que, a la fecha no existen segmentos o secciones del Oleoducto Norperuano ni del Oleoducto Ramal Norte con deterioro severo o significativo, debido a que en dichos segmentos de tubería se han ejecutado los trabajos de mantenimiento respectivo de acuerdo con la normativa vigente y debidamente comunicados y supervisados por OSINERGMIN.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- La Ley General del Ambiente, Ley 28611, consagra los siguientes principios:

“Artículo V.- Del principio de sostenibilidad: La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y

económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Artículo VI. - Del principio de prevención: La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Artículo VII.- Del principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.”

Siendo así, la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo²⁷, y por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponde, en el supuesto de que el referido impacto se haya generado.

SEXTUAGÉSIMO.- Conforme a lo señalado en líneas anteriores, el Oleoducto Norperuano ha sufrido numerosos derrames a lo largo de los años que viene operando, y acorde a los datos proporcionados por la OEFA y otros organismos técnicos, se evidencia que una porción significativa de los derrames se debe a la corrosión, la falta de integridad de la tubería, y la obsolescencia de la infraestructura, más allá de actos de terceros, lo que revela un patrón de mantenimiento deficiente y una omisión negligente por parte de PETROPERÚ S.A., pese a que dentro del PAMA del Oleoducto Norperuano se contempla el compromiso de adoptar medidas de mantenimiento integral a las tuberías del Oleoducto Norperuano, a fin de evitar impactos negativos al ambiente. Siendo así, queda claro que el mantenimiento preventivo y predictivo es la única forma de garantizar la integridad estructural del Oleoducto Norperuano, y

²⁷ Se entiende por impacto ambiental negativo: "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas, biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a. la salud, la seguridad, el bienestar de la población, b. las actividades sociales y económicas, c. las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d. la calidad de los recursos ambientales.

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986

su omisión desemboca en una fuente de riesgo inminente y permanente para los ecosistemas amazónicos, las fuentes de agua y la vida de las comunidades. **SEXTUAGÉSIMO PRIMERO.-** En ese contexto, el mantenimiento del Oleoducto no constituye solo una medida técnica o administrativa, sino una obligación jurídica derivada del principio de prevención y el deber de garantía estatal frente a derechos fundamentales. 1. **Técnicamente**, un sistema de transporte de hidrocarburos de más de 40 años de antigüedad presente riesgos estructurales (corrosión, fallas de válvulas, erosión del terreno, exposición a lluvias y sismos). 2. **Ambientalmente**, el derrame de hidrocarburos afecta suelos, aguas y biodiversidad, comprometiendo ecosistemas amazónicos de alto valor biológico. 3. **Socialmente**, los derrames vulneran el derecho a la salud, a la alimentación y a la vida digna de las comunidades nativas, además de su identidad cultural al alterar sus medios de vida tradicionales. Consecuentemente, el mantenimiento preventivo y la supervisión periódica del Oleoducto Norperuano son una vía efectiva para evitar nuevas catástrofes ecológicas.

SEXTUAGÉSIMO SEGUNDO.- La parte apelante afirma que su representada viene realizando las actividades de supervisión y mantenimiento del Oleoducto Norperuano. Al respecto, mediante Resolución Directoral 012-2016-OEFA/DS, del 15 de febrero de 2016; Resolución Directoral 844-2015-OEFA/DFSAI/PAS, del 21 de setiembre de 2015; y la Resolución Directoral 1712-2017-OEFA/DFSAI, del 22 de diciembre de 2017, se advierte que las autoridades a cargo de la fiscalización ambiental adscritas al Ministerio del Ambiente hallaron responsabilidad en la emplazada por dichos derrames de petróleo crudo; y se estableció como causa principal la falta de mantenimiento preventivo de las instalaciones de oleoducto que administra la demandada. En dicho sentido, queda claro que Petroperú, lejos de respetar los compromisos asumidos en su PAMA, no ha cumplido con realizar oportunamente los trabajos de mantenimiento integral de los distintos componentes que forman parte del oleoducto. Así, se encuentra acreditado que la conducta omisiva de la demandada no solo ha generado daños al medio ambiente y a la salud de los miembros de las comunidades afectadas; sino que, a la fecha, continúa tal omisión.

IV. FALLO:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de Loreto, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR la RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE – SENTENCIA** de fecha 11 de junio de 2025, obrante a fojas 1205/1232, que resuelve: 1.- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de ACCIÓN DE AMPARO** interpuesta por don **ALFONSO LOPEZ TEJADA**, en representación de la **Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca - ACODECOSPAT**, contra **Petróleos del Perú – PETROPERÚ, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y Organismo Supervisor de la Inversión en energía y Minería – OSINERGMIN**, e **infundada contra el Ministerio de Energía y Minas – MINEM**, en los extremos que: **1. ORDENO ORDENAR a Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que, dentro del plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad que dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, asimismo, asuma compromisos ambientales para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos, como también deberá de realizar las consultas previas con las instituciones y organizaciones indígenas a fin de coordinar la aprobación del IGA. **2. ORDENO a la OEFA (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA)**, verifique que **PETROPERU** de cumplimiento a sus obligaciones socio ambientales derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental e realice los procedimiento administrativo sancionadores contra Petroperú por el derrame de petróleo, ocurrido en la comunidad nativa de San Pedro y el **Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**, verifique que **PETROPERU** realice el mantenimiento técnico integral del oleoducto norperuano y la remediación y adopte las medidas necesarias para que no se repitan nuevos derrames, por falta de mantenimiento de la infraestructura del transporte de crudo.
- 2. REVOCAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE – SENTENCIA**, en el extremo que **DECLARA INFUNDADA** la pretensión de ordenar a **Petróleos del Perú – PETROPERU**, compensar económicamente

a las comunidades nativas que habitan en San Pedro bases de **ACODECOSPAT** por los daños ocasionados por el derrame de petróleo del 18 de noviembre del 2014 al amparo del artículo 40 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado mediante decreto supremo N 081-2007-EM; **REFORMÁNDOLA, SE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA en dicho extremo, ordenándose a Petróleos del Perú – PETROPERU**, compensar económicamente a las comunidades nativas que habitan en San Pedro bases de **ACODECOSPAT** por los daños ocasionados por el derrame de petróleo antes mencionado, mismo que será fijado en ejecución de sentencia. Siendo ponente la juez superior **MAGALLANES HERNANDEZ**.

S.S. CARRIÓN RAMÍREZ

MAGALLANES HERNÁNDEZ

NOLASCO VELEZMORO

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DE LORETO CERTIFICA EL VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA ROXANA CH. CARRIÓN RAMÍREZ, ES COMO SIGUE:

La suscrita con todo respeto hace su voto singular de la ponencia respecto a la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y nueve, en mérito a los siguientes fundamentos:

Asunto

PRIMERO.- Viene en apelación la **RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE – SENTENCIA** de fecha 11 de junio de 2025, que resuelve: 1.-

DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por don **ALFONSO LOPEZ TEJADA**, en representación de la **Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca - ACODECOSPAT**, contra **Petróleos del Perú – PETROPERÚ, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y Organismo Supervisor de la Inversión en energía y Minería – OSINERGMIN**, e **infundada contra el Ministerio de Energía y Minas – MINEM**, en consecuencia: **1.1. ORDENO a Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que, dentro del plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad que dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, asimismo, asuma compromisos ambientales para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos, como también deberá de realizar las consultas previas con las instituciones y organizaciones indígenas a fin de coordinar la aprobación del IGA. **1.2. ORDENO a la OEFA (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA)**, verifique que **PETROPERU** de cumplimiento a sus obligaciones socio ambientales derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental e realice los procedimiento administrativo sancionadores contra Petroperú por el derrame de petróleo, ocurrido en la comunidad nativa de San Pedro y el **Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**, verifique que **PETROPERU** realice el mantenimiento técnico integral del oleoducto norperuano y la remediación y adopte las medidas necesarias para que no se repitan nuevos derrames, por falta de mantenimiento de la infraestructura del transporte de crudo. **2. DECLARESE INFUNDADA** en cuanto Ordenar a **Petróleos del Perú – PETROPERU**, compensar económicamente a las comunidades nativas que habitan en San Pedro bases de **ACODECOSPAT** por los daños ocasionados por el derrame de petróleo del 18 de noviembre del 2014 al amparo del artículo 40 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado mediante decreto supremo N 081-2007-EM. Y en cuanto a ordenar a Petroperú el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución cúmplase, bajo los apercibimientos

contenido en el artículo 52° del Código Procesal Constitucional. Publíquese en el Diario Oficial El Peruano, en la forma prevista por Ley.

Recursos de Apelación

SEGUNDO. - Interponen recurso de apelación:

--La demandante **Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca – ACODECOSPAT**, en el extremo de la sentencia que declara infundada la demanda: ...(..)... **2. DECLARESE INFUNDADA** en cuanto Ordenar a **Petróleos del Perú – PETROPERU**, compensar económicamente a las comunidades nativas que habitan en San Pedro bases de **ACODECOSPAT** por los daños ocasionados por el derrame de petróleo del 18 de noviembre del 2014 al amparo del artículo 40 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado mediante decreto supremo N 081-2007-EM. Y en cuanto a ordenar a Petroperú el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución cúmplase, bajo los apercibimientos contenido en el artículo 52° del Código Procesal Constitucional. Publíquese en el Diario Oficial El Peruano, en la forma prevista por Ley. Así, como en el extremo que la sentencia no ha reconocido los costos procesales al ser declarada fundada en parte la demanda debió condenarse a los demandados conforme el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

-Los demandados **Procurador Público del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A.** en el extremo de la sentencia que declara fundada la demanda: ..(..) **1.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de ACCIÓN DE AMPARO** interpuesta por don **ALFONSO LOPEZ TEJADA**, en representación de la **Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca - ACODECOSPAT**, contra **Petróleos del Perú – PETROPERÚ**, **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA** y **Organismo Supervisor de la Inversión en energía y Minería – OSINERGMIN**, e infundada contra el **Ministerio de Energía y Minas – MINEM**, en consecuencia: **1.1. ORDENO a Petróleos del Perú - Petroperú**

S.A. que, dentro del plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad que dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, asimismo, asuma compromisos ambientales para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos, como también deberá de realizar las consultas previas con las instituciones y organizaciones indígenas a fin de coordinar la aprobación del IGA. **1.2. ORDENO a la OEFA (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA),** verifique que **PETROPERU** de cumplimiento a sus obligaciones socio ambientales derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental e realice los procedimiento administrativo sancionadores contra Petroperú por el derrame de petróleo, ocurrido en la comunidad nativa de San Pedro y el **Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN,** verifique que **PETROPERU** realice el mantenimiento técnico integral del oleoducto norperuano y la remediación y adopte las medidas necesarias para que no se repitan nuevos derrames, por falta de mantenimiento de la infraestructura del transporte de crudo.

Pretensión de la demandante

TERCERO.- La Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca – ACODECOSPAT interpone demanda de acción de amparo en contra del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, el Ministerio de Energía y Minas – MINEM, Petróleos del Perú – PETROPERU, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, con el objeto de salvaguardar los derechos: a la vida, la salud, derecho a la identidad étnica y cultural, integridad biológica y cultural, y el derecho a un ambiente sano y equilibrado de las poblaciones indígenas especialmente de la Comunidad de San Pedro, solicitando lo siguiente: 1. Ordenar al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE y al Ministerio de Energía y Minas – MINAM que exija a PETROPERÚ, realizar la actualización del Instrumento de gestión Ambiental

(IGA) del Oleoducto Norperuano aprobado mediante Resolución Directoral N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Asimismo, que la norma que apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental sea materia del proceso de Consulta Previa por ser una norma legislativa que afecta directamente los derechos de comunidades indígenas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. 2. Ordenar a Petróleos del Perú – PETROPERU, compensar económicamente a las comunidades nativas que habitan en San Pedro bases de ACODECOSPAT afectadas por los daños ocasionados por el derrame de petróleo del 18 de noviembre de 2014. Asimismo, ordenar a la citada empresa pública el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano. 3. Asimismo se ordene a la citada empresa pública la obligación de efectuar la remediación de impactos ambientales y sociales causados por la falta de planificación y mantenimiento adecuado del Oleoducto Norperuano, en los términos que se acuerde con la población indígena de la comunidad nativa de San Pedro afectada por el derrame de petróleo. 4. Ordenar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, verifique que PETROPERU dé cumplimiento a sus obligaciones socio ambientales derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, inicie un procedimiento administrativo sancionador contra PETROPERU por el derrame de petróleo, ocurrido en la comunidad nativa de San Pedro. 5. Ordenar a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, verifique que PETROPERU realice el mantenimiento técnico integral del oleoducto norperuano, y adopte las medidas necesarias para que se no se repitan nuevos derrames, por falta de mantenimiento de la infraestructura del transporte de crudo.

Derechos vulnerados según la demanda

CUARTO.- Según la demanda los derechos constitucionales violados y amenazados que alega la demandante son: a la vida, la salud, el derecho a la identidad étnica y cultural, a la integridad biológica y cultural, y el derecho a un ambiente sano y equilibrado.

Estando a los derechos vulnerados que se alega se tiene:

Derecho a la vida

El derecho a la vida es un derecho fundamental e inviolable que protege la existencia de toda persona desde la concepción hasta la muerte, supone la protección que el Estado dispensa a la existencia de la persona. Por ello, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho «a la vida [...]». El Estado tiene la obligación de tomar medidas positivas para proteger la vida y prevenir riesgos. El derecho a la vida supone dos contenidos básicos: el derecho a tener y vivir una vida en condiciones dignas y el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella. Se considera un derecho fundamental porque es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.

El Tribunal Constitucional interpreta el derecho a la vida como más que la simple existencia biológica, extendiéndolo a la dignidad humana, la integridad física y psíquica, y la posibilidad de desarrollar todas las facultades inherentes al ser humano. Considera la vida como un derecho fundamental y el presupuesto necesario para todos los demás, por lo que debe ser protegida por la ley y garantizada en todas sus fases. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la vida de las poblaciones indígenas se centra en la protección de su derecho a la supervivencia y al territorio como base de su cultura e identidad, la garantía del derecho a la consulta previa sobre medidas que les afecten, y el reconocimiento de su derecho a la propiedad y control de sus tierras como elementos fundamentales para su integridad cultural y física. Así como, reconoce la conexión intrínseca de los pueblos indígenas con sus tierras, considerándola fundamental no solo para su existencia económica, sino también para su vida espiritual, integridad y supervivencia como pueblos. La falta de garantía de estos derechos puede llevar a situaciones de extrema vulnerabilidad y violación del derecho a la vida.

De igual manera la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, entre ellas en su

artículo 3 establece “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” en su artículo 4 señala “Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...(..)”, entre otros tratados internacionales.

Derecho a la salud

El derecho a la salud es un derecho humano que garantiza el acceso a un estado de completo bienestar físico, mental y social, no solo la ausencia de enfermedades. Implica el derecho a obtener servicios de salud de calidad, tratamiento para enfermedades, prevención y acceso a factores esenciales como agua potable, vivienda adecuada y un medio ambiente saludable. También incluye libertades individuales, como el derecho a no ser sometido a tratamientos médicos sin consentimiento. El artículo 7 de la Constitución Política del Estado establece “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.”

El derecho a la salud fue establecido por la Constitución de la OMS en 1946, que estipula: “El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano...”. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 menciona a la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, el artículo 25 establece que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios." También se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales en el artículo 12, el comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo compuesto por expertos independientes a cargo de monitorear la implementación del Pacto, proporcionó una interpretación más amplia del artículo 12 del Pacto (Comentarios Generales N° 2014): “El derecho a la salud es un derecho inclusivo que se extiende no sólo a una atención

médica oportuna y apropiada, sino que también a los determinantes implícitos de la salud, como el acceso a agua potable y segura y saneamiento adecuado, condiciones ambientales y laborales saludables y acceso a la educación e información relativa a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva”. (Párrafo 11).

El Tribunal Constitucional considera el derecho a la salud como fundamental, vinculándolo intrínsecamente al derecho a la vida y al bienestar. Sostiene que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a servicios de salud de calidad, que incluye la provisión de atención médica, medidas sanitarias, alimentación, vivienda y asistencia social, sin discriminación

Derecho a la entidad étnica y cultural

El derecho a la identidad étnica y cultural es el derecho fundamental de las personas a ser reconocidas en su pertenencia a un grupo étnico y cultural determinado, protegiendo su derecho a vivir de acuerdo a sus costumbres, tradiciones, lengua y creencias. Se fundamenta en el respeto a la diversidad y la dignidad humana. La Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 19 reconoce “Toda persona tiene derecho 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.” Se consideran dos dimensiones complementarias en este: Identidad cultural: Se refiere a los rasgos distintivos de una sociedad o grupo social, incluyendo su visión del mundo, valores, costumbres, artes y lenguas. Identidad étnica: Se enfoca en las características que distinguen a un grupo como un pueblo aparte, forjadas por experiencias históricas compartidas.

El derecho a la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas es un derecho fundamental que implica el reconocimiento y la protección de su pluralidad por parte del Estado. Este derecho protege la singularidad de cada pueblo, incluyendo sus lenguas, costumbres, tradiciones, creencias, organización social, política y económica, y su conexión espiritual con la tierra. Se basa en el derecho de los pueblos a no ser discriminados, a ser consultados sobre medidas que les afecten y a decidir sobre su propio desarrollo.

El derecho a la identidad de los pueblos indígenas está establecido de manera explícita en el Convenio 169 de la OIT, relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independiente, se fundamenta en el necesario reconocimiento de las aspiraciones de todos los pueblos indígenas a asumir el control de sus instituciones, formas de vida y desarrollo económico, así como a recrear y fortalecer sus identidades, lenguas y cosmovisiones en el marco de los Estados en los que viven. Indica además dos mecanismos vitales para la relación de los pueblos indígenas con sus Estados: la consulta y la participación. Asimismo, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2007, dispone en sus 46 artículos, entre otras cosas, que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas (art. 2).

Derecho a la integridad biológica y cultural

La integridad biológica se refiere a la salud y funcionalidad de un ecosistema, donde los organismos, las especies y los procesos naturales se mantienen en un estado equilibrado y comparable al de un sistema natural. La integridad cultural se relaciona con la protección y vitalidad de la identidad, el estilo de vida y los valores de una comunidad, como sus tradiciones, conocimientos y lengua. Ambas son interdependientes, ya que las culturas dependen de los recursos naturales y las culturas a su vez dan forma a los ecosistemas a través de prácticas como la agricultura. La integridad biológica se enfoca en la capacidad de un ecosistema para sustentar y mantener una comunidad de organismos diversificada y funcional, incluye la composición de especies y su diversidad, la organización funcional y los procesos ecológicos naturales, la resiliencia ante el estrés ambiental y las actividades humanas. Su importancia es el mantenimiento de los servicios ecosistémicos, como el aire, el agua y los alimentos, que son fundamentales para la vida humana. La integridad cultural se enfoca en la preservación de la identidad y el estilo de vida de una comunidad, incluye los valores, las creencias y los conocimientos compartidos, las tradiciones, los rituales y la historia, el lenguaje, la música, la danza y otras

expresiones artísticas. Su importancia es que proporciona un sentido de pertenencia, propósito y continuidad a través del tiempo.

Derecho a un ambiente sano y equilibrado

El derecho a un ambiente sano y equilibrado es el derecho fundamental de todas las personas a vivir en un entorno limpio, seguro y saludable, que permita el pleno desarrollo de la vida humana. Este derecho implica la obligación del Estado y de los ciudadanos de proteger y conservar la naturaleza, así como de mantener un equilibrio entre los elementos naturales (aire, agua, flora, fauna) y la actividad humana, satisfaciendo las necesidades actuales sin comprometer el futuro de las próximas generaciones. El ambiente debe ser adecuado para que las personas tengan una vida digna y con bienestar. La Constitución peruana, en el artículo 2, inciso 22, establece el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Este derecho implica que toda persona puede disfrutar de un entorno en el que sus elementos se relacionen de forma natural y armónica, y tiene la obligación de conservarlo.

Debe entenderse que, por el simple hecho de ser reconocido como un derecho fundamental, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida tiene un contenido intrínseco reconocido por la Constitución, es decir, un contenido esencial, que se deriva de su propia formulación. El contenido esencial del artículo 2, numeral 22, en lo que respecta al ambiente, se configura a partir de su propio reconocimiento como derecho fundamental, lo cual lo asocia a los derechos primarios vinculados con la dignidad humana, cuáles son los derechos a la vida y a la libertad del ser humano protegida por el sistema jurídico. Conforme a ello, toda persona tiene la facultad de poder usar, disfrutar o simplemente contemplar un “ambiente” que tenga características tales que permitan su propio desarrollo individual, sin perder de perspectiva que esas características no están asociadas exclusivamente a una esfera no patrimonial o patrimonial; ni a un disfrute exclusivamente individual, ni colectivo, sino más bien público. De este modo, afectará el contenido esencial de este derecho, toda acción u omisión del Estado o de particulares, que limite el ejercicio de esa libertad, es decir, las

características del ambiente o entorno en el que la persona desarrolla su vida o puede desarrollarla, total o parcialmente en algún momento y su capacidad de acceder o gozar de aquél.²⁸

En julio de 2022, las Naciones Unidas acogió el reconocimiento de la Asamblea General de un ambiente limpio, saludable y sustentable como un derecho humano. Este reconocimiento siguió la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que reconoció el derecho en octubre de 2021. Estas resoluciones representan un logro decisivo en la movilización hacia la protección del derecho humano a un medio ambiente saludable y a los derechos humanos interdependientes e indivisibles que dependen de él. El reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable empodera a todas las personas con una herramienta fundamental para hacer responsables a sus gobiernos, a los grandes contaminadores y a todos aquellos responsables del daño ambiental. Todas las personas tienen el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Como los derechos humanos y el medio ambiente son interdependientes, un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es necesario para poder gozar completamente de una amplia gama de derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud, la alimentación, el acceso al suministro de agua potable y servicios de saneamiento y el desarrollo, entre otros.

Sobre los fundamentos de los agravios alegados por la demandada Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

QUINTO.- El apelante OSINERGMIN impugna la sentencia en el extremo que se declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca – ACODECOSPAT y, en consecuencia, ordenó, entre otros, que el Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, verifique que PETROPERU realice el mantenimiento técnico integral del oleoducto norperuano y la remediación y adopte las medidas necesarias para que no se

²⁸ Derecho al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo “de la vida” (En: Los Derechos Fundamentales. Estudios de los Derechos Constitucionales desde las Diversas Especialidades del Derecho. Gaceta Constitucional. Febrero 2010) Ada Alegre Chang

repitan nuevos derrames, por falta de mantenimiento de la infraestructura del transporte de crudo.

SEXTO.- Sustenta su apelación en que la resolución impugnada les causa agravio pues se ha evidenciado que existe una indebida motivación en su vertiente de motivación aparente. Agrega que el Juzgado Mixto hace mención sobre un pronunciamiento previo emitido en el expediente 10-2022-0-1901-JM-CI-01, relacionado con temas actualización, mantenimiento y remediación, específicamente en lo concerniente a la Resolución Directoral N°012-2016-OEFA/DS, mediante el cual resuelve ordenar medidas preventivas a Petroperú S.A.; sin embargo, no se expone en la sentencia actual ninguna argumentación jurídica que justifique la pertinencia, conexidad o efecto vinculante de dicho pronunciamiento respecto del presente proceso constitucional de amparo, no se explica cuál es la relación normativa o fáctica entre ambos expedientes ni por qué ese antecedente puede servir de fundamento válido para ordenar nuevas obligaciones a la entidad (Osinergmin). Esta omisión contraviene el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. No se ha determinado que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN deba ejecutar algún tipo de actuación en cumplimiento de sus funciones, ya sea en virtud de lo previsto en el expediente N.º 10-2022-0-1901-JM-CI-01 — citado únicamente como sustento aparente en la resolución impugnada—, o en aplicación de la Resolución Directoral N.º 012-2016-OEFA/DS, mediante la cual se ordenaron medidas preventivas a Petroperú S.A., el Juzgado solo se limita en señalar que Osinergmin debe cumplir con sus funciones señalando de forma general sin determinar puntos específicos de cumplimientos previos vinculados a este caso en concreto. En base a los agravios señalados se pasará resolver.

SÉPTIMO.- ¿Qué es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin?

Es la institución pública que supervisa que las empresas formales eléctricas y de hidrocarburos brinden un servicio permanente, seguro y de calidad, y que las empresas mineras realicen sus actividades de manera segura. Se encargan de la regulación tarifaria y la supervisión de empresas que operan en el sector

de electricidad, hidrocarburos y minero, con el objetivo de que estas cumplan con las disposiciones legales de las actividades que desarrollan.

Además, fiscalizan estos sectores con autonomía, capacidad técnica, reglas claras y predecibles, para que sus actividades se desarrollen en condiciones de seguridad para la comunidad, trabajadores y el ambiente, así como también dispongan de un suministro de energía confiable y sostenible a nivel nacional. Su objetivo es que el Perú consolide su desarrollo energético con servicios de calidad, asequibles y seguros, así como también afianzar la sostenibilidad y seguridad del sector energético minero y convertirnos en la institución del Estado peruano de mayor credibilidad y confianza. Su misión es regular y fiscalizar el sector energía, así como fiscalizar la seguridad de la infraestructura en el sector minero con predictibilidad y autonomía contribuyendo al desarrollo sostenible y la creación de valor público.²⁹ En hidrocarburos se encarga de trámites y servicios relacionados al registro, procesamiento, distribución y transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos.

Las funciones de OSINERGMIN incluyen la regulación y fiscalización de los sectores de electricidad, hidrocarburos y minería en Perú. Esto implica supervisar el cumplimiento de normas, fijar tarifas, garantizar la seguridad de la infraestructura, resolver controversias y reclamos de los usuarios, y sancionar a las empresas que incumplan las disposiciones legales.

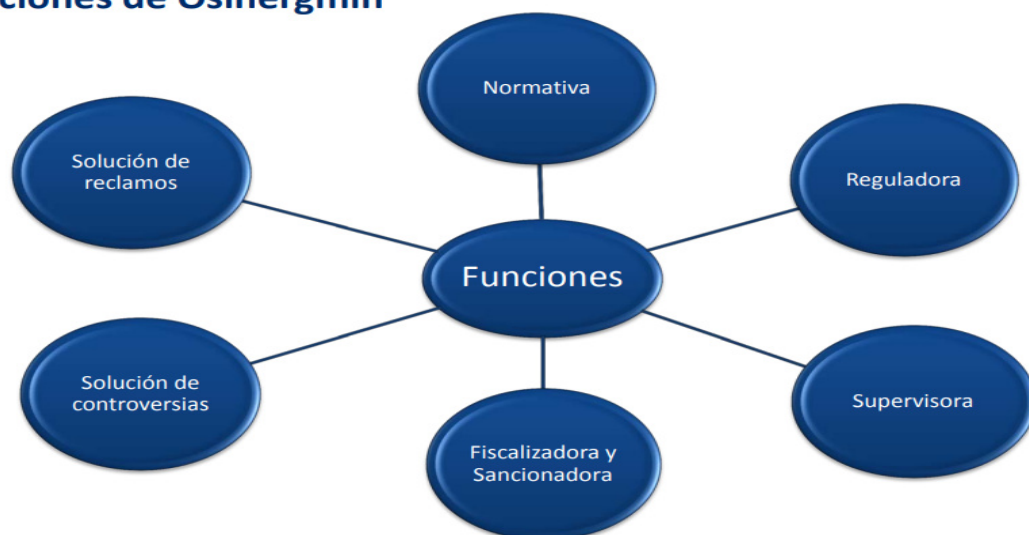
En el sector Hidrocarburos Líquidos y GLP

Osinergmin cumple su función de supervisión y fiscalización mediante sus cuatro (04) unidades operativas: Unidad de Supervisión de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos, Unidad de Supervisión de Transporte Marítimo y Ductos de Hidrocarburos Líquidos, Unidad de Supervisión de Plantas y Refinerías de Hidrocarburos Líquidos y la Unidad de Supervisión de Plantas de Envasado e Importadores. Estas unidades supervisan a los agentes

²⁹ <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/institucional>

que exploran, explotan, producen, transportan, procesan y almacenan hidrocarburos líquidos, vigilando el cumplimiento de la normativa vigente.³⁰

Funciones de Osinergmin



Fuente: Rol y Funciones del Osinergmin Ing. Iván Traverso
<https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/OficinaComunicaciones/EventosRealizados/ForoMoquegua/1/Rol%20y%20Funciones%20del%20Osinergmin.pdf>

OCTAVO.- Luego de definir que es la demandada OSINERGMIN y cuáles son sus funciones, pasará a emitir pronunciamiento respecto a los agravios.

A ello es de señalar que contrario a lo que sostiene el apelante que en la sentencia no se expone ninguna argumentación jurídica que justifique la pertinencia, conexidad o efecto vinculante de la sentencia recaída en el expediente N.º 10-2022-0-1901-JM-CI-01 y en aplicación de la Resolución Directoral N.º 012-2016-OEFA/DS no se explica cuál es la relación normativa o fáctica entre ambos expedientes ni por qué ese antecedente puede servir de fundamento válido para ordenar nuevas obligaciones a la entidad (Osinergmin), y por ello existe una indebida motivación en su vertiente de motivación aparente.

³⁰ <https://www.gob.pe/9937-informacion-tecnica-sectorial-para-empresas-supervisadas-por-el-osinergmin>

Sin embargo, en la sentencia se advierte que si se de las razones del porque se ordena que el recurrente verifique que PETROPERU S.A. realice el mantenimiento técnico integral del oleoducto norperuano y la remediación, y adopte las medidas necesarias para que no se repitan nuevos derrames por falta de mantenimiento, la A quo lo consigna en el considerando noveno de la sentencia impugnada “..que es el OSINERGMIN el encargado de que la entidad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas vigentes del subsector hidrocarburos, es el OSINERGMIN, ..(..)..de conformidad con el artículo 5 de la Ley N°26734, Ley de Creación de OSINERGMIN, consecuentemente las labores que recaen en OEFA y OSINERGMIN como entes supervisores y fiscalizadores del cumplimiento de las normas ambientales y de la normas técnicas y de seguridad, respectivamente.” Por lo que se encuentra plenamente justificado conforme a las funciones y atribuciones que la ley y normatividad que rige su creación y funcionamiento OSINERGMIN está obligado a que PETROPERU cumpla con sus obligaciones.

Asimismo, respecto a que en la sentencia se nombra el expediente N.º 10-2022-0-1901-JM-CI-01 y la Resolución Directoral N.º 012-2016-OEFA/DS, es de apreciar que la A quo lo hace precisamente como una referencia porque en dicha sentencia también de manera similar se trató el presente asunto, el mantenimiento del oleoducto norperuano, de igual manera mediante la Resolución Directoral N° 012-2016- OEFA-DS, se ordenó a Petroperú S.A. el mantenimiento efectivo, integral e inmediato respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo, así como el reemplazo del ducto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, esta citada resolución administrativa se refiere también al mantenimiento del oleoducto norperuano.

NOVENO.- Estando a que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) tiene la función de fiscalizar a las empresas del sector hidrocarburos. Su objetivo es asegurar que estas empresas cumplan con las normativas legales y técnicas en sus actividades de exploración, producción, transporte, procesamiento, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos. Supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas, así como las condiciones de seguridad en la infraestructura

y operaciones de las empresas, y se asegura de que las empresas cumplan con la normativa vigente en todas las etapas de la cadena de valor de los hidrocarburos, como la exploración, producción, transporte y almacenamiento. Por tanto, Osinergmin fiscaliza a Petroperú en el sector de hidrocarburos. Esta fiscalización se enfoca en supervisar el cumplimiento de normativas de seguridad, verificar la operación de sus infraestructuras como la Nueva Refinería Talara y el Oleoducto Norperuano, y en investigar incidentes como derrames de petróleo. El objetivo es asegurar que la empresa cumpla con las leyes vigentes y, en caso de incumplimiento, iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, supervisa el funcionamiento del Oleoducto Norperuano confirmando la operatividad de todas sus unidades y el cumplimiento de estándares, tras derrames de petróleo, Osinergmin inicia investigaciones para determinar las causas, responsabilidades y la aplicación del plan de contingencia por parte de Petroperú, y si se detectan incumplimientos, Osinergmin puede imponer procedimientos administrativos sancionadores y multa.

Como ejemplo de su supervisión y fiscalización se tiene el comunicado siguiente:



Osinergmin supervisa derrames en Oleoducto Nor Peruano

- *Organismo supervisor investiga las causas para determinar responsabilidades.*

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Osinergmin, se encuentra supervisando los derrames de petróleo reportados en el Km 54+200 y el Km 55+500 del Tramo I del Oleoducto Nor Peruano, ubicado en el distrito de Urarinas, en Loreto. Osinergmin investiga las causas para determinar las responsabilidades, y fiscalizar la aplicación del Plan de Contingencias de Petroperú.

Recalcó que, de encontrarse incumplimientos a la normativa del sector hidrocarburos por parte de Petroperú, se iniciarán los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan.

Osinergmin aseveró que las operaciones en el Oleoducto Nor Peruano se encuentran suspendidas, luego que esta institución emitiera mandatos que obligan a Petroperú a realizar acciones que garanticen la integridad y operatividad del oleoducto.

Osinergmin remarcó que su labor de supervisión al Oleoducto Nor Peruano es permanente, con personal destacado en la zona y mediante una empresa supervisora especializada en este tipo de instalaciones. Así fiscaliza todas las actividades de inspección y reparación que está ejecutando Petroperú.

Se agradece de antemano la difusión.

Lima, 22 de agosto de 2016

Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Interinstitucionales de Osinergmin

Fuente:OSINERGMIN.³¹

³¹ https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Bolet%C3%ADn%20Institucional/Osinergmin%20supervisa%20derrame%20en%20ONP%2022%2008.pdf

Y a los trabajadores de OSINERGMIN supervisando derrames de petróleo del oleoducto norperuano:



Foto: RPP



Con lo que se determina que Osinergmin está obligado de acuerdo a sus funciones plasmado en su normativa a verificar el funcionamiento óptimo, y el mantenimiento técnico integral del oleoducto peruano.

DÉCIMO.- Respecto a la motivación aparente de la sentencia que alega el apelante, es de señalar:

Motivación de las resoluciones judiciales

Que de conformidad con el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, es un derecho constitucional de

los justiciables. “...Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las Leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (STC N° 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

La motivación de las resoluciones judiciales se refiere a la obligación constitucional de los jueces de explicar de forma clara las razones fácticas y jurídicas que respaldan sus decisiones. La jurisprudencia establece que para que una resolución sea debidamente motivada debe ser coherente, suficiente, congruente, justificada y, en casos complejos, cualificada, no siendo necesariamente extensa.

Motivación aparente de las resoluciones judiciales

La motivación aparente es una forma de falta de motivación en la que una resolución judicial da la impresión de estar justificado, pero en realidad carece de una argumentación sólida y lógica. Ocurre cuando se usan frases o citas que no responden a las razones centrales del problema o no se justifican mínimamente las decisiones tomadas. En esencia, no existe un mínimo de motivación exigible, ya que no explica de manera clara y fundamentada las razones de un fallo. El Tribunal Constitucional señala que la inexistencia de motivación o motivación aparente, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Ocurre cuando observamos una resolución que tiene sus fundamentos jurídicos (norma, jurisprudencia, doctrina, etc.); asimismo, hace

referencia a los medios probatorios presentados por las partes procesales, existe un desarrollo y una apreciación del caso, y finalmente obra una decisión, que estima o no la pretensión puesta en controversia. Inicialmente, como se ha dicho, causa la impresión de una resolución que reviste consistencia jurídica y fáctica. Empero, si nos detenemos a revisarla cuidadosamente, nos daremos cuenta de que el sustento jurídico aplicado no guarda relación con los hechos, como en el caso de las normas, bien sea por su impertinencia cuando no también por su falta de vigencia. En lo que respecta al material probatorio, indefensión por existir únicamente una mera enumeración de cada una de ellas, sin mayor labor interpretativa que valide las afirmaciones y las negaciones que puedan haberse alegado. Interesa que las valoraciones que se hagan resulten indudablemente subjetivas, muchas veces irracionales, por el exceso de discrecionalidad que importan. Con estos antecedentes, definitivamente la decisión asumida resulta a todas luces arbitraria e inconstitucional; por consiguiente, estaremos frente a una motivación sutilmente simulada, donde el operador solo se limitó a dar un acabado formal a esta.³²

UNDÉCIMO.- Estando a ello de la lectura de la sentencia se aprecia que esta se encuentra debidamente motivada, se da las razones y por qué toma su decisión jurisdiccional la A quo, con argumentos derivados de los medios objetivos que obran en el proceso, da la jueza de primera instancia su razonamiento, tal como se ha señalado en los considerandos séptimo al noveno de la presente, por lo que no son de amparo los agravios del recurrente, debiendo confirmarse el extremo apelado.

Sobre los fundamentos de los agravios alegados por Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.

DUODÉCIMO.- La demandada Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. apela la sentencia en el extremo que se declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca – ACODECOSPAT y, en consecuencia, ordenó, entre otros,

³² Importancia de la motivación de las resoluciones - Luis Manuel Liza Castillo
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893>

que, dentro del plazo de seis meses, cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), ante el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad que dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, asimismo, asuma compromisos ambientales para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos, como también deberá de realizar las consultas previas con las instituciones y organizaciones indígenas a fin de coordinar la aprobación del IGA, y que PETROPERU realice el mantenimiento técnico integral del oleoducto norperuano.

DÉCIMO TERCERO.- Sustenta su apelación en que la decisión de ordenar una actualización del Instrumento de Gestión Ambiental del Oleoducto Norperuano que no ha obedecido a razones técnicas ni jurídicas y significa un riesgo para la adecuada gestión de la infraestructura. Además, habría incumplido o prescindido del marco legal aplicable a dicha actualización y nunca fue motivado adecuadamente el sustento normativo para el plazo que de seis meses que fijó, vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva, no se especifica a qué derecho fundamental responde ni tampoco a que afectación específica de un derecho fundamental se atiende para restituir la situación al estado anterior a la vulneración. Asimismo, desconoce el marco técnico y legal en el cual se viene desarrollando la actualización del Programa de Actualización y Manejo Ambiental (IGA) del Oleoducto Norperuano. Dicha exigencia no solamente es completamente irrazonable, sino que es técnicamente imposible de ejecutar. Ello en tanto la elaboración y presentación de la Actualización del Programa de Adecuación Ambiental (en adelante, "PAMA") del Oleoducto Norperuano, es un procedimiento que nunca se ha realizado en el país, siendo técnicamente complejo abarcar todos los aspectos exigidos en los Términos de Referencia (en adelante, "TdRs"), e imposible de ejecutar en un plazo máximo de seis (06) meses. Mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM1, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. En dicha normativa, se estableció la posibilidad de que los titulares que hayan desarrollado actividades de hidrocarburos antes de su entrada en vigencia tengan la posibilidad de

presentar un PAMA, con la finalidad de adecuar sus actividades a las exigencias ambientales del momento. Por lo tanto, la naturaleza de dicho IGA es de carácter correctivo y complementario, permitiendo que el titular de la actividad pueda regularizar su situación mediante la presentación de un instrumento que contemple los impactos generados por su actividad. Posteriormente, se aprobó la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Ley SEIA”), junto con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. En dicha normativa, se regulan otros IGAs (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y Detallado), sobre los cuales se establece expresamente la posibilidad de su actualización.

Sin embargo, en nuestra normativa no es posible identificar regulación específica sobre la regulación del PAMA, en tanto dicho instrumento tiene una naturaleza correctiva y complementaria. Añade que, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento de la Ley SEIA, al ser un PAMA un IGA complementario al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), le resultan aplicables las disposiciones para dichos instrumentos, por lo que la actualización de un PAMA como instrumento ambiental complementario es legalmente posible, y se encuentra amparada por nuestra normativa vigente, y respecto a que, en un plazo de seis (06) meses, PETROPERÚ S.A. cuente con la actualización de su PAMA, es completamente irrazonable.

Respecto al mantenimiento del OLEODUCTO NOR PERUANO, la sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva por lo siguiente: Ignora o pretende desconocer que la causa de la mayoría de los derrames son resultado de hechos intencionales y criminales (cortes) producidos por terceros. Pretende minimizar el derecho de defensa de PETROPERÚ S.A., que ha acreditado con abundante material probatorio que viene ejecutando las labores de supervisión y mantenimiento al Oleoducto Norperuano, bajo la supervisión de OEFA y OSINERGMIN, siendo que no puede omitirse que en un proceso de amparo el hecho lesivo especialmente si se trata de situaciones de alta complejidad técnica y operativa, respecto de las cuales se ha efectuado el

mayor esfuerzo en el proceso para tener información actualizada. Se considera que el hecho de que se haya producido un derrame equivale a que hay una falta u omisión de mantenimiento por parte de PETROPERÚ S.A. lo cual es un argumento falaz, lo expuesto por PETROPERÚ S.A. no se basa en meras afirmaciones, sino en los medios probatorios que han sido presentados y expuestos a lo largo del proceso, y con los que se acredita de manera fehaciente que, en la actualidad, no existe ninguna afectación ni amenaza originada en la falta de mantenimiento del Oleoducto Norperuano, a la fecha, no existen segmentos o secciones del Oleoducto Norperuano (ONP) ni del Oleoducto Ramal Norte (ORN) con deterioro severo o significativo, debido a que en dichos segmentos de tubería se han ejecutado los trabajos de mantenimiento respectivo de acuerdo con la normativa vigente y debidamente comunicados y supervisados por OSINERGMIN.

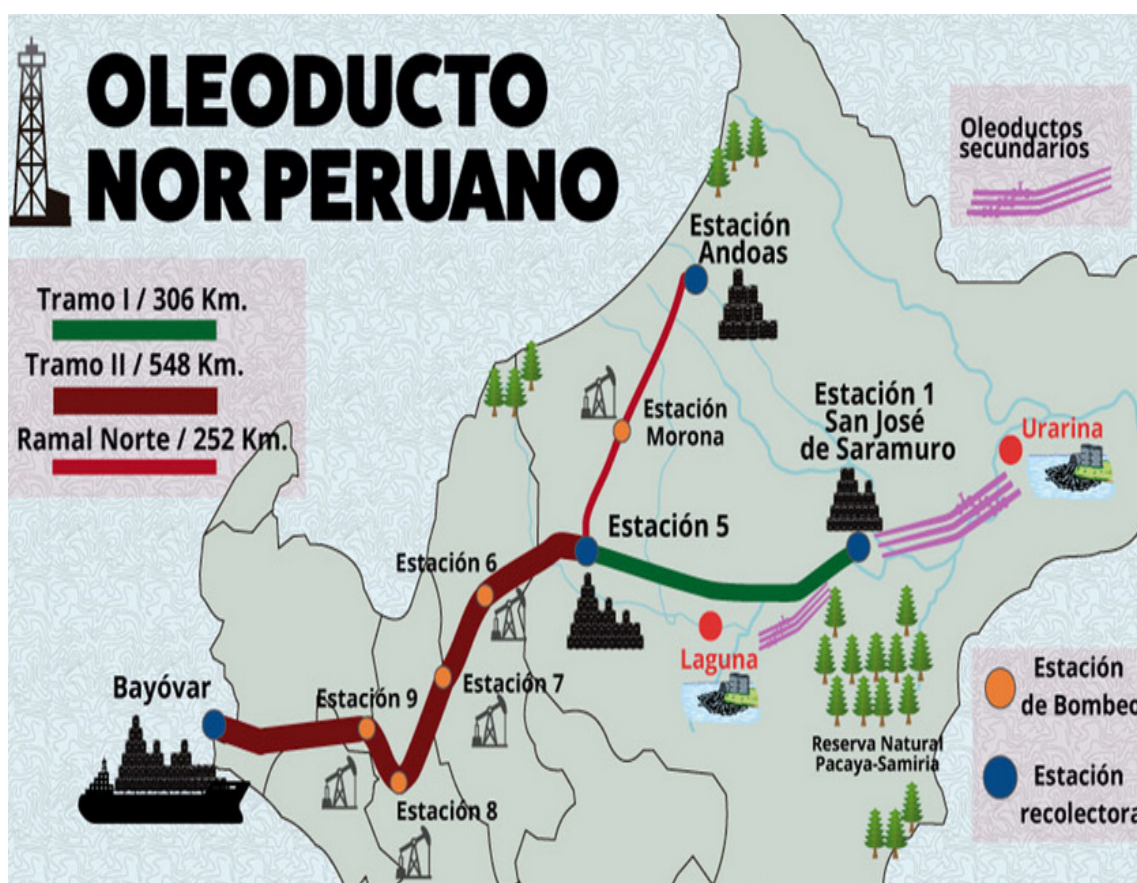
Bien estando a los fundamentos de los agravios se pasará a resolver.

DÉCIMO CUARTO.- ¿Qué es PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETRO PERU S.A.?

Petroperú es una empresa de propiedad del Estado peruano y de derecho privado dedicada al transporte, la refinación, la distribución y la comercialización de combustibles y otros productos derivados del petróleo. Su actividad principal es la cadena de valor de los hidrocarburos, incluyendo el transporte, refinación, distribución y comercialización de combustibles y otros derivados del petróleo. Mueve combustibles y petróleo a través de una red de oleoductos, como el Oleoducto Norperuano. Mediante Decreto Ley N.º 17753 del 24 de julio de 1969 se denominó como Petróleos del Perú - Petroperú S.A. a la Empresa Petrolera Fiscal. Petroperú S.A. está organizada y funciona como una sociedad anónima de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 043, Ley de la Empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. publicado el 4 de marzo de 1981 y sus modificatorias (Ley N.º 26224, publicada el 23 de agosto de 1993; Ley N.º 29163 - Ley de la Actividad Empresarial del Estado aprobada el 2 de diciembre de 1988; Ley N.º 28840 - Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A.; y Ley N.º 30114 del 2 de diciembre de 2013). Esta norma rige la actividad económica y financiera de la empresa, así como nuestra relación con los diversos niveles de gobierno y regímenes administrativos. La Ley N.º 28840 y posteriormente

la Ley N.º 29163 - Ley de Promoción para el Desarrollo de Industria Petroquímica (aprobada el 19 de diciembre de 2007) ampliaron el ámbito de nuestras actividades a aquellas que establece la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria y el comercio del petróleo, incluidos sus derivados, petroquímica básica e intermedia y otras formas de energía.

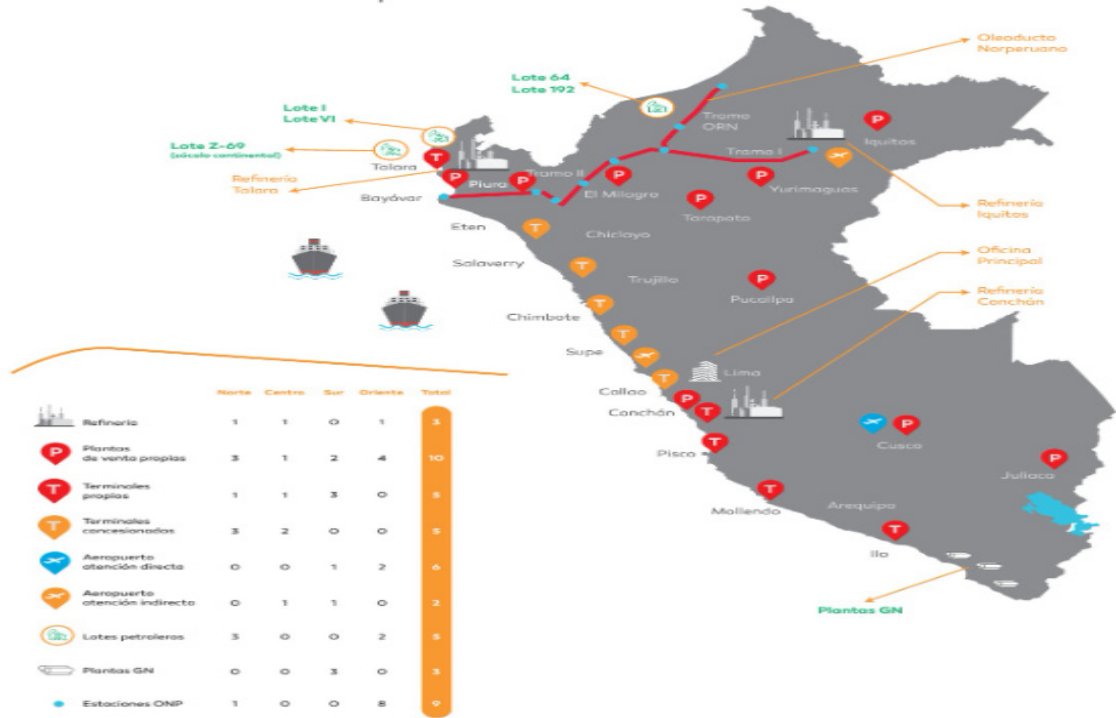
El 30 diciembre de 2016 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N.º 1292, que declara de necesidad pública y de interés nacional la operación segura del Oleoducto Norperuano y dispone la reorganización y mejora del gobierno corporativo de Petroperú S.A.



Fuente: PETROPERU



Por medio de su red de refinerías y plantas de venta, **Petroperú está presente en todo el Perú**, abasteciendo a vastas regiones, impulsando el desarrollo de todos los peruanos.



Oleoducto Norperuano

Orgullo de la ingeniería peruana, el Oleoducto Norperuano (ONP), con una extensión de 1,106 kilómetros, desafía la geotecnia atravesando las tres regiones naturales del Perú y cinco departamentos. Inició sus operaciones el 24 de mayo de 1977.

¿Cuál es su función?

Transporta petróleo crudo desde el corazón de la selva peruana en Loreto hasta el terminal portuario de Bayóvar, en la costa norte. La tubería cuenta con un recubrimiento especial y un sistema de protección catódica para enfrentar la variada morfología al surcar ríos y atravesar montañas. De esta manera, logramos proveer de crudo a las refinerías del país y del extranjero.



Fuente: <https://www.petroperu.com.pe/publicaciones/brochure-institucional/>

DÉCIMO QUINTO.- ¿Qué es un Instrumento de Gestión Ambiental – IGA?

Un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) es un documento técnico que un proyecto debe presentar para certificar que cumple con la normativa ambiental, identifica los impactos negativos y propone medidas de manejo para prevenirlos, minimizarlos, corregirlos o compensarlos. Estos instrumentos son evaluados por la autoridad competente y son esenciales para garantizar la sostenibilidad de una actividad a lo largo de su ciclo de vida, desde la planificación hasta el cierre. Características principales de un IGA: Documento técnico: Detalla la descripción del proyecto, su línea base (el estado ambiental actual), los posibles impactos y las medidas de manejo ambiental. Guía de gestión: Sirve como una guía para el proyecto, asegurando que las actividades se realicen bajo criterios de sostenibilidad y cumpliendo la legislación vigente. Proceso de certificación: Es un trámite que la autoridad competente evalúa y certifica para otorgar la autorización ambiental correspondiente. Existen diversos tipos de IGA, como el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Su importancia de los IGA es Protección ambiental: Ayudan a prevenir, minimizar, corregir o compensar los posibles impactos negativos de las actividades humanas en el medio ambiente. Desarrollo sostenible: Fomentan un desarrollo que sea compatible con el medio ambiente y la calidad de vida de las personas. Cumplimiento legal: Permiten a los titulares de los proyectos demostrar ante el Estado que cuentan con un plan de acción para manejar los riesgos ambientales. Un IGA es un documento técnico que evalúa el impacto ambiental de un proyecto y propone medidas para un manejo ambiental sostenible.

Entonces, se desprende que son herramientas técnico-legales fundamentales para la evaluación, prevención y control de los impactos ambientales que generan los proyectos y actividades productivas. Su correcta elaboración y aprobación no solo garantizan el cumplimiento de la normativa, sino que también contribuyen al desarrollo sostenible y a la protección del entorno, y recogen los compromisos asumidos por el titular de un proyecto para prevenir, minimizar, corregir o compensar los impactos ambientales derivados de sus actividades.

¿Por qué es importante el Instrumento de Gestión Ambiental?

Los Instrumento de Gestión Ambiental en términos generales, pueden ser correctivos o preventivos, la empresa que se encuentre operando y necesite certificación ambiental, tiene que presentar ante la autoridad competente su IGA correctivo (Declaración de Adecuación Ambiental – DAA, Declaración Ambiental de Actividades en Curso – DAAC, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, entre otros), estos varían dependiendo del sector y de la significancia de los impactos ambientales. Mientras que, las empresas y/o proyectos nuevos que según sus operaciones requieren una certificación ambiental, deben presentar un IGA preventivo (Declaración de Impacto Ambiental – DIA, Estudio de Impacto Ambiental semidetallado – EIA_{sd} y Estudio de Impacto Ambiental detallado – EIA_d) para poder realizar sus actividades. La certificación ambiental permite a las empresas tener un mayor control sobre su gestión ambiental, evitar multas de las autoridades, mitigar los impactos ambientales que genere su actividad – con un adecuado manejo de efluentes, residuos, emisiones, y los que sean aplicables al contexto de la empresa –, evitar problemas socioambientales, entre otros. La ausencia de éste es perjudicial para la empresa, el ambiente y la sociedad. Según la normativa, el Instrumento de Gestión Ambiental debe ser actualizados al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares.³³

DÉCIMO SEXTO. - ¿Qué es una actualización Instrumento de Gestión Ambiental – IGA?

Una actualización de un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) es el proceso de revisar y modificar obligatoriamente el plan ambiental de un proyecto (como una DIA, EIA-_{sd} o EIA-_d) para asegurar que sigue cumpliendo con la normativa vigente y que sus medidas de manejo ambiental son efectivas. Esta actualización suele realizarse cada cinco años y busca gestionar adecuadamente los impactos ambientales negativos del proyecto. En base al artículo 30 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del

³³ <https://www.gob.pe/institucion/regionpiura-drem/noticias/618479-el-instrumento-de-gestion-ambiental>

Impacto Ambiental aprobada por el D.S. N° 019-2009-MINAM, señala que los “Estudios Ambientales” deben ser actualizados al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares. La actualización es obligatoria cada cinco años desde el inicio de la ejecución del proyecto. La actualización es necesaria por el cumplimiento normativo: Las leyes ambientales cambian, por lo que el IGA debe actualizarse para reflejar nuevas regulaciones, evaluación de la efectividad: Con el tiempo, es necesario verificar si las medidas del IGA siguen siendo adecuadas para controlar y mitigar los impactos del proyecto. Se tiene que, si en un monitoreo de cambios la autoridad fiscalizadora detecta que el IGA carece de medidas preventivas o de manejo, puede exigir una actualización.

¿Cuándo se debe actualizar?

- Plazo legal: La actualización es obligatoria cada cinco años desde el inicio de la ejecución del proyecto.
- Por requerimiento: Puede ser solicitada antes del plazo si se detectan deficiencias en el plan o si cambian las condiciones del proyecto.
- Excepciones: Si el titular considera que no requiere actualización, debe presentar una declaración jurada a la autoridad competente para justificarlo.

En base al artículo 30 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por el D.S. N° 019-2009-MINAM, señala que los “Estudios Ambientales” deben ser actualizados al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares.

Instrumentos correctivos.

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Para que actividades ya existentes se adecúen a la normativa ambiental.
- Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC): Se utiliza para presentar la situación ambiental de una actividad ya en operación.
- Informe Técnico Sustentatorio (ITS): Se utiliza para modificar algún aspecto del IGA de una actividad ya autorizada.

¿Qué es el PAMA?

El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA es un instrumento de gestión ambiental que obliga a las empresas a presentar un plan de acciones e inversiones para mitigar o eliminar los impactos negativos de sus actividades en curso sobre el medio ambiente. Su objetivo es asegurar que las empresas cumplan con los estándares ambientales y reduzcan o eliminen la contaminación para poder obtener la certificación ambiental. Establece medidas y acciones para minimizar, corregir o eliminar los impactos negativos que una actividad económica pueda generar en el medio ambiente. Incluye estrategias de mitigación, control y monitoreo para reducir dichos impactos, siendo supervisado por la autoridad ambiental competente, que verifica su cumplimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) del Oleoducto Norperuano

El IGA en el contexto del Oleoducto Norperuano es fundamental para gestionar los riesgos asociados al transporte de petróleo a lo largo de sus más de 1106 kilómetros de extensión, es para proteger el frágil ecosistema de la Amazonía, el cual se ve amenazado por derrames y otros incidentes que pueden ocurrir en el oleoducto.

El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA del Oleoducto Norperuano.

Petroperú debe implementar su PAMA para gestionar los impactos ambientales del oleoducto y cumplir con la normativa. Este programa, aprobado en 1995, incluye obligaciones de mantenimiento integral de las tuberías para prevenir derrames y acciones de remediación cuando estos ocurren. La necesidad de fortalecer y actualizar este PAMA ha sido resaltada por entidades como el Tribunal Constitucional y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Sirve para prevenir derrames de petróleo, remediar las áreas afectadas en caso de que ocurran, y asegurar el cumplimiento de los estándares ambientales, el mantenimiento integral, incluye el mantenimiento preventivo y correctivo de las tuberías, tanto en su interior como en su exterior, para evitar rupturas. El PAMA original de 1995 debería haberse actualizado

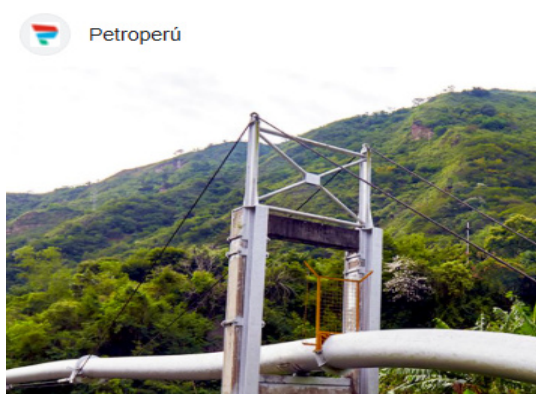
desde 2009, y se ha señalado la necesidad de modernizarlo para que cumpla con los estándares actuales. Ante incidentes como el de 2014 en Cuninico, el OEFA ha ordenado a Petroperú acelerar las acciones de mantenimiento y remediación estipuladas en su PAMA.

Los tramos del Oleoducto Norperuano

El ONP está compuesto por tres grandes tramos:



Fuente: <https://oleoducto.petroperu.com.pe/tramo-i-tramo-ii-y-ramal-norte/>



DÉCIMO OCTAVO.- De lo señalado es de advertir que la actualización del IGA del Oleoducto Norperuano es crucial, y razonable al estar de acuerdo con la normatividad establecida, no es posible que hasta el día de hoy PETROPERU

no haya actualizado el IGA y su PAMA, los mismos que están desactualizados con los que no se puede evaluar de manera correcta los impactos ambientales y sus medidas de manejo ambiental actuales y sobre la base de los nuevos estándares que establece el propio sector, el IGA del ONP vigente se aprobó en el año 1995, ante los numerosos derrames el 2016 y considerando que el PAMA no identifica los impactos y las medidas de manejo ambiental para una correcta gestión ambiental, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ordenó como medida correctiva a Petroperú actualizar su PAMA, hasta la fecha no se ha cumplido, por lo que no cuenta con un instrumento de gestión ambiental adecuado. La Defensoría del Pueblo, la Contraloría de la República, la OEFA, sentencias judiciales y el Tribunal Constitucional se han pronunciado al respecto, teniendo la demandada una conducta omisiva de no hacerlo, de poner pretextos como el de los agravios en su recurso de apelación en el que señala que es complejo y no se puede en seis meses realizarlo, sin tomar en cuenta que su IGA data del año 1995, y que a la fecha no actualiza el PAMA. Respecto a lo alegado que se pretende minimizar el derecho de defensa de PETROPERÚ S.A., que ha acreditado con abundante material probatorio que viene ejecutando las labores de supervisión y mantenimiento al Oleoducto Norperuano, bajo la supervisión de OEFA y OSINERGMIN, siendo que no puede omitirse que en un proceso de amparo el hecho lesivo especialmente si se trata de situaciones de alta complejidad técnica y operativa, es de apreciar de la revisión de autos, que no existe medio de prueba que acredite que la empresa demandada este cumpliendo con la actualización de su IGA y por ende tenga un mantenimiento óptimo, todo lo contrario, ya que el mantenimiento tiene que ser efectivo, inmediato e integral, debe cumplir con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental y que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos.

DÉCIMO NOVENO.- Respecto a lo alegado de que se considera que el hecho de que se haya producido un derrame equivale a que hay una falta u omisión de mantenimiento por parte de PETROPERÚ S.A. lo cual es un argumento

falaz y en la actualidad, no existe ninguna afectación ni amenaza originada en la falta de mantenimiento del Oleoducto Norperuano, a la fecha, no existen segmentos o secciones del Oleoducto Norperuano (ONP) ni del Oleoducto Ramal Norte (ORN) con deterioro severo o significativo, debido a que en dichos segmentos de tubería se han ejecutado los trabajos de mantenimiento respectivo de acuerdo con la normativa vigente y debidamente comunicados y supervisados por OSINERGMIN.

A ello es de señalar que el mantenimiento del Oleoducto Nor Peruano se refiere a las labores continuas de supervisión, reparación y prevención para asegurar su operatividad, seguridad y confiabilidad en el transporte de petróleo desde la Amazonía hasta la costa. Esto incluye el reforzamiento y reemplazo de tuberías, protección contra la corrosión (tanto interna como externa), inspecciones de su integridad y la limpieza del área por donde pasa se da mantenimientos preventivos y correctivos, de equipos, e inspecciones al ducto, entre otros. Si en realidad la demandada estuviera haciendo un mantenimiento continuo y eficaz, no debería de ocurrir derrames como los que se producen todos los años.

Por lo que no son de amparo los agravios del recurrente, debiendo confirmarse el extremo apelado.

Sobre los fundamentos de los agravios alegados por ACODECOSPAT

VIGÉSIMO.- La demandante ACODECOSPAT interpone apelación a la sentencia en el extremo de ordenar a Petróleos del Perú – PETROPERU, compensar económicamente a las comunidades nativas que habitan en San Pedro bases de ACODECOSPAT por los daños ocasionados por el derrame de petróleo del 18 de noviembre del 2014 al amparo del artículo 40 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado mediante decreto supremo N 081-2007-EM. Sustenta se apelación en que en noviembre de 2014 se produjo otro derrame en la comunidad nativa de San Pedro, donde se produjo una fuga de 7800 barriles, afectando el derecho a un ambiente sano y equilibrado, y al desarrollo sostenible es un derecho colectivo que le pertenece a todo individuo y pueblo de la humanidad. Así como en el presente caso, han transcurrido 21 años sin que se haya actualizado el instrumento de gestión

ambiental para las operaciones del transporte de hidrocarburos por ducto a cargo de Petroperú, en el Oleoducto Norperuano pues la omisión de dicha obligación está amenazando de manera cierta y concreta los derechos a un ambiente sano y equilibrado, salud pública, propiedad comunal, entre otros. Las comunidades nativas de ORPIAN P tienen derecho de percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de actividades económicas de transporte de petróleo por ductos, es evidente que un derrame de petróleo en la Comunidad de San Pedro, ocasionara muertes y enfermedades, tomando en cuenta que las comunidades nativas utilizan sus aguas para consumo doméstico y se alimentan de los peces y biodiversidad que este alberga.

Bien estando a los fundamentos de los agravios se pasará a resolver.

VIGÉSIMO PRIMERO.- ¿Qué es un derrame de petróleo?

Un derrame de petróleo es una liberación no planificada de hidrocarburos al medio ambiente, causada generalmente por accidentes o prácticas inadecuadas en la industria petrolera, como el vertido de crudo desde buques, plataformas o tuberías. Estos derrames son desastres ecológicos que afectan gravemente a los ecosistemas marinos, la vida silvestre, las costas y la salud humana, además de tener significativas repercusiones económicas. Las causas de los derrames de petróleo son variadas e incluyen fallas de equipos y errores humanos, corrosión de ductos, y desastres naturales. También pueden ocurrir por fallas operativas, como la rotura de amarres de un buque durante la descarga, o por sabotaje deliberado. La falta de mantenimiento y la deficiencia en la infraestructura son causas principales de muchos incidentes. Un derrame de petróleo en el Oleoducto Norperuano es la fuga accidental de petróleo crudo desde este ducto, que afecta principalmente ecosistemas y comunidades en la Amazonía peruana. Estos incidentes ocurren por causas técnicas (como la corrosión), naturales o la acción de terceros, contaminando fuentes de agua como ríos y quebradas, lo que perjudica el sustento y la salud de las comunidades cercanas, la causa más común es corrosión y fallas técnicas: la corrosión es una causa frecuente de roturas en los ductos, afectando la integridad de la tubería. Entidades como el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera

(Sanipes), y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA) intervienen para supervisar y evaluar los daños y las causas del incidente.



Fuente: World Rainforest Movement



Fuente. Gestión.pe

VIGÉSIMO SEGUNDO.- ¿Qué es una compensación económica?

Una compensación económica por derrame de petróleo es un pago monetario que se otorga a las personas, comunidades o empresas afectadas para cubrir los daños y pérdidas económicas causados por la contaminación. Estos pagos buscan resarcir los perjuicios causados. La responsabilidad de la compensación recae en la parte que causó el derrame, y puede provenir de fondos de la empresa, seguros o fondos fiduciarios establecidos por ley.

Una compensación económica a pueblos indígenas por derrames de petróleo es una indemnización por los daños a sus tierras, territorios y recursos, y se otorga porque sus derechos han sido violados al ser afectados por la contaminación de actividades extractivas sin su consentimiento previo, libre e

informado. Este tipo de compensación se otorga mediante procesos legales, como los ordenados por tribunales, que buscan reparar los perjuicios ambientales y a la salud que sufren estas comunidades, como la contaminación de fuentes de agua y alimentos. Es una forma de reparación por la violación de los derechos de los pueblos indígenas, especialmente cuando sus tierras, territorios y recursos han sido dañados sin su consentimiento

VIGÉSIMO TERCERO.- Por lo que habiéndose producido un derrame de petróleo en noviembre de 2014 que afectó las comunidades nativas que ocupan el pueblo de San Pedro, afecta los derechos a la vida, la salud, la alimentación, al ambiente sano, y a los medios de vida de la citada población indígenas por los derrames petroleros, se debe garantizar el derecho de todas las comunidades indígenas afectadas a una efectiva compensación, ya que la empresa estatal Petróleos del Perú responsable del Oleoducto Nor Peruano, tiene el deber de garantizar el buen estado y funcionamiento de todas las instalaciones para evitar derrames de petróleo, y de producirse dar una compensación económica a los afectados.

Por lo que son de amparo los agravios del recurrente, debiendo revocarse dicho extremo apelado, y reformando declarar fundada la demanda en dicho extremo y otorgar una compensación económica por los daños ocasionados por el derrame de petróleo.

S.S. CARRIÓN RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE SALA CIVIL DE LORETO, CERTIFICA EL VOTO EN MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS CARRIÓN RAMÍREZ, PALOMINO PEDRAZA Y LAULATE LOZANO, RESPECTO AL PAGO DE DERECHO DE SERVIDUMBRE POR MÁS DE 40 AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DEL OLEODUCTO NORPERUANO

PRIMERO.- Viene en apelación la **RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE – SENTENCIA** de fecha 11 de junio de 2025, en el extremo que resuelve: **2. DECLAR INFUNDADA** en cuanto Ordenar a **Petróleos del Perú –**

PETROPERU, el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano. Consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución cúmplase, bajo los apercibimientos contenido en el artículo 52° del Código Procesal Constitucional. Publíquese en el Diario Oficial El Peruano, en la forma prevista por Ley.

Así como el extremo de que no ha reconocido los costos procesales que al ser fundada en parte la demanda debió ordenarse el pago de costos procesales de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código procesal Constitucional.

Sobre los fundamentos de los agravios alegados por ACODECOSPAT

SEGUNDO.- La demandante ACODECOSPAT interpone apelación a la sentencia en el extremo de ordenar a Petróleos del Perú – PETROPERU, el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano, y el extremo que no se ha reconocido los costos procesales. Sustenta su apelación en que el artículo 40 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ducto aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y los artículos 95 y 98 sobre servidumbre refuerzan que existe una obligación legal expresa de compensar a los titulares de los predios afectados, manifiesta que una servidumbre petrolera como la del Oleoducto Norperuano pone en riesgo también la propia existencia del pueblo indígena y sus valores espirituales. Es por ello, que la obligación del Estado no debe remitirse al pago de un justiprecio, sino que debe ir más allá, hacia un beneficio compartido. No basta pues con que se les otorgue nuevas tierras de igual extensión y calidad, sino que los pueblos indígenas deben beneficiarse de la explotación que se lleva a cabo en sus territorios ancestrales originales de los que fueron separados, garantizando con ello no solo la continuidad de su existencia sino el mejoramiento de la calidad de vida. Asimismo, alega que negar la condena de costos procesales vulnera el derecho al trabajo y a una remuneración digna, desincentiva la tutela judicial efectiva. Por tanto, toda resolución que declara fundada una demanda constitucional debe motivar la condena de costos con base a la proporcionalidad y razonabilidad que exige la jurisprudencia. Se debe tomar en cuenta que los abogados han realizado un trabajo profesional arduo desde la presentación del escrito de demanda,

durando nueve años el proceso en primera instancia, se ha presentado recurso de apelación y demás, por haberse declarado fundado en parte la demanda debió haberse reconocido costos del proceso.

Bien estando a los fundamentos de los agravios se pasará a resolver.

TERCERO.- ¿Qué son las servidumbres?

Las servidumbres son derechos reales que consisten en la afectación de un predio al que se denomina predio sirviente, a favor de la explotación económica de otro (al que se ha denominado tradicionalmente predio dominante). A este último lo llamaremos más latamente bien dominante, porque de acuerdo a nuestra legislación (sobre todo en el ámbito de las servidumbres especiales vinculadas a la explotación de servicios públicos y recursos naturales), algunas veces el bien que se beneficia no es un predio sino simplemente un bien inmueble. Los predios son bienes materiales que se ubican en el suelo o que están referidos a él (artículo 954 del Código Civil), mientras que los inmuebles comprenden bienes inmateriales como las concesiones y otros derechos (artículo 885 del Código Civil). Todos los predios son inmuebles, pero no todos los inmuebles son predios. Las servidumbres son un beneficio para el propietario o explotador del bien dominante, pero siempre en directa vinculación con el goce o disfrute del bien. Todo derecho siempre tiene como beneficiario a una persona y no a una cosa, sin embargo, en las servidumbres es indispensable que el beneficio esté referido a la explotación de un bien. No es solamente un beneficio personal. Por ejemplo, es una servidumbre el paso que permite el acceso a un predio atravesando otros predios. También es una servidumbre el canal que atraviesa uno o varios inmuebles para llevar el agua o retirar los desechos de un predio. Otra servidumbre es aquella que le impide a un propietario levantar su construcción más allá de cierta altura a fin de permitir el acceso de la luz o la vista de otro (esta servidumbre llamada de vista o negativa es muy común en zonas de playa). Sin duda es una servidumbre aquella que permitirá traer el gas de Camisea hasta Lima, atravesando miles de predios por la selva, sierra y costa del Perú, como también lo es la que hace posible el paso del Oleoducto Norperuano. Finalmente, son también servidumbres las que permiten a las empresas mineras ocupar inmuebles ajenos para realizar sus labores. Las servidumbres son cargas para el propietario del predio sirviente y un beneficio para el operador del bien

dominante. Constituyen una limitación al derecho de propiedad. Ante la existencia de servidumbres el propietario está impedido de usar y disfrutar del bien en toda su extensión física y jurídica. Siendo una limitación, mas no una privación, las servidumbres no pueden impedir de modo absoluto que el propietario realice algún acto de explotación económica en el predio. El régimen legal de las servidumbres está integrado por normas generales y por normas especiales. Las primeras se encuentran en el Código Civil. Las normas generales son importantes porque en todo lo no previsto por las disposiciones especiales rigen las generales. Además, estas últimas describen la estructura y características básicas de la figura legal.³⁴ El Artículo 1035 del Código Civil define a la servidumbre como una afectación que se da a un predio denominado sirviente por parte de otro predio denominado dominante permitiéndole al titular de este a realizar ciertos actos o limitar al dueño del predio sirviente la realización de otros, por ende las servidumbres son derechos reales que consisten en la afectación de un predio al que se denomina predio sirviente, a favor de la explotación económica de otro (al que se ha denominado tradicionalmente predio dominante).

CUARTO.- ¿Qué son las servidumbres petroleras?

Además de las normas generales del Código Civil, existen normas especiales para las servidumbres que utilizan las empresas del sector minero, estas normas especiales no definen la servidumbre minera, razón por la cual debemos recurrir a la definición general. Así, se trata de una carga sobre un predio (predio sirviente) que le permite al titular de una concesión el ejercicio de actividades mineras, así como para el transporte de mineral por ductos. En primer lugar, hay que decir que en esta servidumbre no existe un predio dominante. En muchos casos el concesionario no es propietario ni titular de ningún predio. La servidumbre minera sí beneficia a un inmueble que sin ser un predio es un bien; nos referimos a la concesión minera. Hay servidumbre minera para extraer el mineral en una determinada zona predial, pudiendo el

³⁴ Las servidumbres y la explotación de recursos naturales. Martín Mejorada Chauca. Abogado. Profesor de Derechos Reales de la Pontificia Universidad Católica del Perú. file:///C:/Users/rcarrion/AppData/Local/Temp/uidea,+16259-64623-1-CE.pdf

concesionario usar bienes ajenos para este fin. Lo mismo ocurre cuando el mineral es transportado de un lugar a otro atravesando predios ajenos. La servidumbre minera también nace por mandato administrativo. La ley prevé que, si el concesionario necesita usar un bien ajeno para explotar el derecho minero, se le puede imponer una servidumbre al propietario del predio necesario. Para este fin, se ha previsto un procedimiento administrativo que sólo se inicia luego de agotadas las tratativas directas entre el concesionario y titular del predio que se quiere afectar. La servidumbre es una limitación, pero no una privación, por ello es esencial que el titular del predio sirviente mantenga derecho y posibilidad real de continuar el goce y disfrute de su predio a pesar de la servidumbre.

Como en el caso de las servidumbres mineras, a las servidumbres del sector de hidrocarburos se les aplican también las normas generales del Código Civil, en lo que no se opongan a las disposiciones especiales. Las normas especiales sobre servidumbres están previstas para las actividades de exploración, explotación, ductos y distribución. El predio sirviente es el bien inmueble que el

contratista necesita ocupar para llevar a cabo sus labores de exploración y/o explotación. El bien dominante es el derecho otorgado por el Estado para la exploración, explotación, transporte y/o distribución de hidrocarburos, el cual siempre está referido a un área específica de tierra. Al igual que en la servidumbre minera (lo que además es característica de todas las servidumbres), por esta vía no se puede enervar la propiedad, es decir el titular del predio sirviente debe mantener el derecho y la posibilidad de usar y gozar del predio conforme al destino ordinario del mismo o a las actividades usuales que corresponden a su naturaleza. Ahora bien, los artículos 94 y 95 de este Reglamento marcan una pauta de preferencia a favor del concesionario, contra el propietario del predio sirviente, otorgándole al concesionario facultades que llegan a enervar el derecho de propiedad, lo cual es contrario a la noción de servidumbre. El propietario afectado puede seguir gozando de la propiedad siempre que no afecte a la servidumbre.³⁵

³⁵ Las servidumbres y la explotación de recursos naturales. Martín Mejorada Chauca. Abogado. Profesor de Derechos Reales de la Pontificia Universidad Católica del Perú. file:///C:/Users/rcarrion/AppData/Local/Temp/uidea,+16259-64623-1-CE.pdf

En conclusión, las servidumbres son cargas sobre la tierra (como derechos de paso o concesiones) que restringen su uso por terceros, como empresas petroleras o mineras, no la propiedad en sí.

Servidumbres petroleras por el paso del ducto que transporta hidrocarburos en el Oleoducto Norperuano por el territorio de la comunidad nativa demandante.

QUINTO.- El artículo 7 de la Ley N° 26505, publicada el 18 de julio de 1995, denominada Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, modificada por el artículo 1 de la Ley No 26570 publicada el 4 de enero de 1996, prevé “La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley. En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los ministros de Agricultura y de Energía y Minas. Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos.”

En consecuencia, lo que señala esta norma es que el propietario de la tierra tiene derecho a tener un acuerdo previo o un procedimiento de servidumbre, además; que será indemnizado en efectivo.

SEXTO.- El Decreto Supremo N° 081-2007-EM, que aprobó el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, en el artículo 95 sobre los derechos que confiere la servidumbre establece “El derecho de servidumbre confiere al Concesionario el derecho de tender Ductos a través de propiedades de

terceros, y el de ocupar los terrenos de los mismos que se requieran para construir las estaciones de bombeo, compresión o reguladoras y otras instalaciones que sean necesarias para la habilitación, operación y mantenimiento de estas obras, sobre o bajo la superficie del suelo, y a mantener la propiedad de tales instalaciones separada de la propiedad del suelo, previa indemnización o compensación a que hubiere lugar conforme a lo dispuesto en este Reglamento.”, en el artículo 97 sobre la facultad para constituir servidumbres establece “Es atribución del MINEM constituir con carácter forzoso servidumbres, así como modificar las establecidas, de acuerdo al procedimiento administrativo que establece el presente Reglamento. En la Resolución Suprema mediante la cual se constituya o modifique el derecho de servidumbre, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda”, en el artículo 98 sobre indemnización y compensación prevé “La constitución del derecho de servidumbre al amparo de la Ley y del presente Reglamento, obliga al Concesionario a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar una compensación por el uso del bien gravado. Esta indemnización y compensación será fijada por acuerdo de partes; en caso contrario, la fijará el MINEM, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 109. Además, la servidumbre otorga al Concesionario el derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que hayan motivado la servidumbre, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios, quedando sujeta a la responsabilidad civil o penal correspondiente. La constitución del derecho de servidumbre sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado será gratuita, salvo que el predio a ser gravado esté incorporado a algún proceso económico o fin útil, en cuyo caso el Concesionario pagará la correspondiente compensación, conforme a la normatividad vigente”, y en el artículo 99 sobre el ejercicio del derecho del propietario del predio afectado con la servidumbre, establece “La constitución del derecho de servidumbre no impide al propietario del predio sirviente cercarlo o edificar en él, siempre que ello no se efectúe sobre las tuberías, ni sobre las áreas sobre las que se ha concedido servidumbre de ocupación, y en tanto deje el medio expedito para la operación, mantenimiento y reparación de las instalaciones, respetando las distancias mínimas de seguridad establecidas

en el Anexo 1 y la clasificación de la Localización del Área, y los términos en que haya sido constituida el derecho de servidumbre.” De la normatividad señalada se advierte que el Estado debe constituir con carácter forzoso servidumbres, así como modificar las establecidas, y que la constitución del derecho de servidumbre al amparo de la Ley y del presente Reglamento obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar una compensación por el uso del bien gravado.

SÉPTIMO. - El artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, sobre los derechos a los recursos naturales se establece “...(.)... 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

OCTAVO.- La Constitución de 1993, establece que El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta (artículo 88), y Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior (..) (artículo. 89). El reconocimiento de la propiedad comunal de la tierra de las comunidades indígenas está consagrado constitucionalmente

NOVENO.- La propiedad de las poblaciones indígenas se basa en un concepto colectivo y espiritual, diferente a la propiedad privada occidental, vinculada a

su identidad cultural, supervivencia y uso ancestral del territorio, abarcando el uso de recursos renovables, mientras que las servidumbres (como las petroleras) son restricciones al uso de la superficie por terceros, pero el Estado debe garantizar la consulta previa y la no afectación del territorio, diferenciando propiedad (título) de uso (cesión en uso o afectación) para proteger sus derechos territoriales y culturales, incluso sobre tierras que legalmente pertenecen a otros. La propiedad indígena es un derecho territorial fundamental y colectivo, limitado por la ley, pero protegido internacionalmente, que choca con intereses externos a través de servidumbres, pero que exige el respeto a la identidad y cultura de los pueblos originarios.

Asimismo, las poblaciones indígenas tienen derechos fundamentales sobre los recursos naturales en sus territorios, que incluyen el uso, administración y conservación para su subsistencia y cultura, en una relación de armonía y con conocimientos tradicionales. Aunque la propiedad formal de algunos recursos (como minerales) puede pertenecer al Estado, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en su explotación, recibir beneficios y ser consultados previamente e informados (consulta previa) para proteger sus tierras y modo de vida, una situación reconocida por instrumentos internacionales y jurisprudencia.

DÉCIMO.- Estando a que el Gobierno Regional de Loreto ha reconocido el territorio que comprende la Comunidad Nativa San Pedro, y con los planos que se adjunta a fojas 1000, se acredita que el terreno donde habitan la población demandante esta titulada, por ende, son propietarios de los mismos, y el ducto del Oleoducto Nor-Peruano pasa por su comunidad, y ha sido escenario de varios derrames de petróleo en sus inmediaciones no solo el del año 2014, sino también el de los años 2016 y 2022, lo que ha causado contaminación significativa en sus territorios y ha generado reclamos por la falta de mantenimiento adecuado del oleoducto por parte de Petroperú. En conclusión, la demandante comunidad nativa es propietaria del terreno por los que pasa el Oleoducto Nor-peruano, y PETRO PERU es la empresa estatal operador de este oleoducto, y lo que se está pretendiendo es lo establecido en el artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, en el artículo 7 de la Ley N°26505 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 26570 y en los artículos 97 y 98 del Decreto Supremo N°81-2007-EM.

Por tanto, la comunidad de San Pedro se encuentra en uno de los tramos del Oleoducto Norperuano, en la cuenca del río Marañón. Por lo que si tiene derecho al pago de por derecho de servidumbres por más de 40 años del funcionamiento del Oleoducto Norperuano.

UNDÉCIMO.- Con respecto a los costos del proceso, es de advertir que la sentencia ha sido declarada fundada en parte, por lo que la A quo debió de condenar al pago de costos, ya que cuando una sentencia es fundada en parte, se aplican los costos del proceso a la parte vencida, se aplica la regla general de que quien pierde, paga. Todo ello de conformidad con el artículo 28 de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional que prevé “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.”

DUODÉCIMO.- Por todo lo señalado los argumentos del apelante deben ser amparados y revocar la sentencia apelada en el extremo que declaro infundada la demanda en cuanto ordenar a Petróleos del Perú – PETROPERU, el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano, y en cuanto a los costos del proceso, debe de condenarse a los demandados con costos del proceso, reformándola declarar fundada dicho extremo y condenar con costos procesales.

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE: REVOCAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE – SENTENCIA** de fecha 11 de junio de 2025, en el extremo que resuelve: **2. DECLAR INFUNDADA** en cuanto Ordenar a **Petróleos del Perú – PETROPERU**, el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano. **REFORMANDOLA** se **DECLARA FUNDADA LA DEMANDA** en dicho extremo en consecuencia se **ORDENA** a **Petróleos del Perú – PETROPERU**, el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de

funcionamiento del Oleoducto Norperuano. Con costos del proceso a favor de la demandante.

S.S. CARRIÓN RAMÍREZ

PALOMINO PEDRAZA

LAULATE LOZANO

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DE LORETO CERTIFICA EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS MAGISTRADOS MAGALLANES HERNÁNDEZ Y NOLASCO VELEZMORO, ES COMO SIGUE:

PRIMERO.- En este extremo, la parte demandante solicita se ordene a la empresa demandada el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano, acorde a los establecido en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Dentro de sus argumentos, la parte demandante señala que las comunidades nativas tienen derecho a percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de actividades económicas de transporte de petróleo por ductos, al amparo del artículo 14 del Convenio 169 de la OIT.

SEGUNDO.- Sobre este punto, el artículo 7° de la Ley N° 26 505 “Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas”, señala que “La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley. En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas. Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos.” El artículo 6° del Convenio 169 de la OIT señala que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Igualmente, el artículo 15° señala que: “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización

equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

TERCERO.- Conforme a lo señalado anteriormente, mediante Decreto Ley N° 19435, se declara la necesidad y utilidad de la construcción de un oleoducto trasandino para transportar petróleo, con la más alta prioridad nacional, que permita el transporte a la costa, la producción de petróleo proveniente de los yacimientos ubicados en la Selva, así como la máxima utilización en él, de los productos de la industria nacional. Igualmente, por Decreto Ley N° 22180, en su artículo 1 se estableció como “Zona de Reserva”, las áreas de terreno adyacentes a la tubería del Oleoducto Norperuano, con la finalidad de que las operaciones se realicen dentro de las máximas medidas de seguridad, estableciéndose una franja de 75 metros de ancho a cada lado del eje, Estaciones de Bombeo del Oleoducto Norperuano del ramal norte y los sistemas recolectores conexos (línea paralela a 500 metros de radio del cerco perimetral de cada estación). En el artículo 2 de la norma en mención, se declaró de interés nacional y utilidad pública, los terrenos comprendidos dentro del área de la “Zona de Reserva”, estableciéndose las servidumbres y/o exploraciones que fuesen necesarias para la seguridad del Oleoducto Norperuano, en tal sentido, la instalación y la operación del Oleoducto Norperuano se han efectuado y vienen realizando al amparo de dicho Decreto Ley.

CUARTO.- Siendo así, el Decreto Ley N° 22180 otorga a Pet roperú S.A. el derecho de operar las instalaciones del Oleoducto Norperuano con normal desenvolvimiento y seguridad, siendo la constitución del derecho de servidumbre gratuita establecida por ley, toda vez que la titularidad de estos territorios por donde opera el Oleoducto lo ejerce el Estado Peruano a través del Ministerio de Energía y Minas. Siendo así, no corresponde amparar la compensación solicitada por concepto de servidumbre, debiéndose confirmar dicho extremo.

Por lo expuesto, **NUESTRO VOTO es: SE DECLARA INFUNDADA** la demanda en cuanto a ordenar a Petroperú el pago por derecho de servidumbres por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano.

S.S. MAGALLANES HERNÁNDEZ

NOLASCO VELEZMORO

DISCORDIA EN TODO SUS EXTREMOS DE LA RESOLUCIÓN TREINTA Y NUEVE - SENTENCIA.

EI SECRETARIO QUE SUSCRIBE, CERTIFICA EL VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO MUNGUIA APONTE

Con todo respeto a los magistrados que conforman el colegiado de la Sala Civil de Loreto, no estoy de acuerdo con los fundamentos ni el fallo con que se resuelve la sentencia apelada, por los siguientes fundamentos:

PRIMERO.- El Código Procesal Constitucional establece en su artículo II del Título Preliminar que *“Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa”* Así, el proceso de amparo resulta ser un mecanismo idóneo, eficaz y eficiente para la protección de los derechos fundamentales. *Es “(...) un proceso alternativo, en el que la protección de los derechos constitucionales queda librada a la opción que toma el justiciable.”*³⁶ Dentro de este sistema de alternatividad, la única limitación que tenía el titular del derecho para acceder al amparo era que *la agresión del derecho constitucional debería haber ocurrido de modo manifiesto, sin que*

³⁶ EXP. N.º 1418–2001–AA/TC, del 27 de septiembre de 2002, F. J. 2.

sobre ella existiese duda alguna^{37,38} Por definición, el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria; por ello, nuestro ordenamiento jurídico procesal en vigencia, considera a la acción de amparo como un instrumento de seguridad jurídica, y lo concibe como un último remedio para luchar contra la arbitrariedad; *“en efecto, el amparo no constituye un recurso como normalmente se le suele identificar en el argot ordinario; el recurso supone una impugnación dentro de una fase del desarrollo de la acción procesal y pretende atacar cualquier resolución judicial que afecte a una de las partes”*³⁹

SEGUNDO.- Ahora bien, debemos señalar que los procesos constitucionales tienen una naturaleza residual, así lo ha precisado el Tribunal Constitucional *“(…) los procesos constitucionales en general y el proceso constitucional de amparo en específico, tienen una naturaleza residual. Pues negar ello sería contradecir lo que el propio Código Procesal Constitucional ha establecido como causal de improcedencia en el artículo 5 inciso 2 cuya cláusula de residualidad establece que: “No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 2.- Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus (...)”.* En consecuencia el proceso constitucional de amparo es residual porque no se puede acudir a este proceso para la defensa de cualquier derecho constitucional, si esa misma defensa puede lograrse a través de algún proceso en la vía judicial ordinaria (...)” (STC N° 0644-2006-PA).

TERCERO.- Ahondando en el análisis jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, sintetizando su propia jurisprudencia, ha establecido como precedente vinculante que el análisis de la vía específica idónea puede aludir

³⁷ Así, tuvo mencionado el Tribunal Constitucional que la alternatividad tenía “la única limitación de que es un proceso que no cuenta con etapa probatoria, y la posibilidad de la tutela de los atributos subjetivos queda condicionada a que el acto lesivo sea de tal naturaleza, que crea conciencia en el juez constitucional de la necesidad de poner fin a la agresión sufrida por el demandante” (EXP. N.º 0261–2003–AA/TC, del 26 de marzo de 2003, F. J. 2). Es decir, “la posibilidad de la tutela de los derechos constitucionales, queda condicionada a que el acto lesivo sea manifiestamente arbitrario y no requiera de la actuación de pruebas para la dilucidación de la controversia”. EXP. N.º 1418–2001–AA/TC, citado, F. J. 2.

³⁸ Texto tomado de “El amparo residual en el Perú. Una cuestión de ser o no ser” por Luis Castillo Córdova. Investigador contratado, programa “Isidro Parga Pondal”, Universidad de Coruña (España). Profesor de la Universidad de Piura (Perú).

³⁹ ETO CRUZ, Gerardo. “Tratado del Proceso Constitucional de Amparo Tomo I”. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, pp. 232

tanto a **(i)** la estructura del proceso, a tendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz, a la denomina estructura idónea, o **(ii)** a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea)⁴⁰. Indica, además, el Supremo Intérprete que dicho análisis objetivo es independiente a si se está ante un asunto que merece tutela urgente. Asimismo, manifiesta que una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si **(i)** transitarla no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada, lo que ha venido a denominar como urgencia como amenaza de irreparabilidad; **(ii)** se evidencia que no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño)⁴¹. Es por ello, que más adelante señala “la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos: (1) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; (2) Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada; (3) Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y (4) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias. En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia).⁴²”

CUARTO.- Siendo así, si bien de autos se tiene que el demandante alude la vulneración de sus derechos antes mencionados, no obstante, a consideración de este magistrado, se determina que los hechos expuestos en la demanda y el petitorio antes mencionado no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que alega la recurrente así

⁴⁰Exp. N° 02383-2013-AA/TC, Fundamento jurídico N° 13.

⁴¹STC, recaída en el Exp. N° 02383-2013-AA/TC, Fundamento jurídico N° 14. Publicada en el Diario Oficial el 22 de julio del 2014.

⁴² Idem, Fundamento jurídico N° 15.

como que los mismos requieran de una tutela urgente que habilite que dicha discusión pase a un proceso de amparo, teniendo en cuenta igualmente, que las alegaciones que realiza el demandante, requieren de una etapa probatoria más compleja y de la que carece este tipo de procesos que por su carácter urgente y célere no resulta idóneo.

QUINTO.- En el caso en particular, si bien la parte demandante alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, derecho a la identidad étnica y cultural, integridad biológica y cultural, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, el derecho al acceso al agua limpia y el derecho a la salud mental y bienestar social de las comunidades indígenas; sin embargo de la lectura del petitorio de la demanda, se advierte que este no guarda relación de manera directa con los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, y que habilite la vía procesal del amparo por requerir de una tutela urgente, como ocurre con las pretensiones de la demandante que son, entre otras: 1. Ordenar a Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. que cumpla con elaborar y presentar el proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) ante el Ministerio de Energía y Minas, debiendo de realizarse las consultas previas con las instituciones y organizaciones indígenas a fin de coordinar la aprobación del IGA; 2. Ordenar a Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. compensar económicamente a las comunidades nativas que habitan en San Pedro bases de ACODECOSPAT por los daños ocasionados por el derrame de petróleo del 18 de noviembre de 2014, así como ordenar a PETROPERU S.A. el pago por derecho de servidumbre por los más de 40 años de funcionamiento del Oleoducto Norperuano y se efectuó la remediación de impactos ambientales y sociales causados por la falta de planificación y mantenimiento adecuado del Oleoducto Norperuano, en los términos que se acuerde con la población indígena de la Comunidad Nativa de San Pedro. 3. Ordenar al OEFA que verifique que PETROPERU S.A. de cumplimiento a sus obligaciones socioambientales derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental e inicie un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú por el derrame de petróleo ocurrido en la Comunidad Nativa de San Pedro. 4. Ordenar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN que verifique que PETROPERU S.A. realice el mantenimiento técnico integral del Oleoducto

Norperuano y adopte las medidas necesarias para que no se repitan nuevos derrames, por falta de mantenimiento de la infraestructura del transporte de crudo. Así, se tiene que dichas pretensiones no se encuentran ligadas de forma directa con los derechos fundamentales antes mencionados, y muy por el contrario, su atención y tratamiento se canalizan a través del respectivo procedimiento administrativo, como de hecho ha ocurrido; por lo cual, en cualquier escenario de insatisfacción de parte del administrado tiene a su alcance el contencioso administrativo o, de ser el caso, el proceso de cumplimiento, fuera de la vía civil a donde debería acudir buscando tutela a cualquier pretensión resarcitoria o económica, en donde pueda probar su derecho y todos los demás elementos del derecho de daños.

SEXTO.- Igualmente, en el desarrollo de la resolución se hace alusión de los porcentajes de las causas de los derrames de petróleo suscitados en el Oleoducto Peruano, señalando que el 65.4% son producto de la corrosión de los ductos y de fallas operativas, remitiéndose a eventos de derrames suscitados entre enero y febrero del 2016; sin embargo, el caso de autos tiene que ver con un evento suscitado en noviembre del 2014, cuyas causas y autoría o responsabilidad no se encuentran probadas, lo cual conlleva a concluir que ello deba dilucidarse en la vía pertinente. Igualmente, al pretenderse la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) como es el PAMA para el caso en concreto, no se advierte el vínculo directo que tendría la falta de actualización de dicho instrumento con la vulneración de los derechos fundamentales mencionados por el demandante.

Por las consideraciones citadas, **MI VOTO** es que se **REVOQUE LA RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE – SENTENCIA** de fecha 11 de junio de 2025, obrante a fojas 1205/1232, REFORMULÁNDOLA, se **DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA.**

S.S. MUNGUÍA APONTE